

LEY N° 3001 – MUNICIPIOS - TEXTO ORDENADO

TITULO I

DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- Considerase Municipio a los efectos establecidos por la Constitución de la Provincia y la presente Ley, todo centro de población que en una superficie de 75 km. cuadrados contenga más de mil quinientos (1.500) habitantes.

Artículo 2°- Los Municipios serán de dos categorías, a saber: primera, ciudades de más de cinco mil (5.000) habitantes; o segunda, villas o pueblos de menos de cinco mil (5.000) habitantes y más de mil quinientos (1.500), dentro de sus ejidos respectivos.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente practicados y aprobados, determinarán la categoría de cada Municipio.

Artículo 3°- Los Municipios de primera categoría serán gobernados por Municipalidades cuyas autoridades serán designadas por elección popular directa. Los municipios de segunda categoría, estarán gobernados por Juntas de Fomento elegidas en la misma forma.

Las Municipalidades y Juntas de Fomento sólo tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos, la que se extenderá a todos los terrenos que por leyes posteriores sean expresamente incorporados a los actuales.

Artículo 4° (Texto según Ley N° 5693) Todo centro de población que se forme fuera de los Municipios actuales y que contengan más de mil quinientos (1.500) habitantes dentro de la superficie indicada en el Art. 1°, podrá solicitar del Poder Ejecutivo ser constituida en Municipio con las prerrogativas de esta Ley. A tal objeto, por lo menos veinticinco (25) vecinos que abonen patente o tributo, radicados en el radio, asumirán la representación del centro y constituidos en comisión, formularán la solicitud.

Artículo 5°- Dentro de los noventa (90) días de presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará demarcar el radio y practicar el censo correspondiente, que deberá ser sometido a la aprobación legislativa. Si de estas operaciones resultare que el centro peticionante reúne las condiciones del Art. 1°, el Poder Ejecutivo así lo declarará por decreto, fijando en el mismo los límites del nuevo Municipio.

El Poder Ejecutivo procederá de inmediato a efectuar los actos necesarios para la elección de las autoridades del nuevo Municipio.

Artículo 6°- Después de cada censo general, nacional o provincial, todos los Municipios de Segunda Categoría que resulten con más de cinco mil (5.000) habitantes, serán elevados de categoría por decreto del Poder Ejecutivo. Esto no obstante, dichos Municipios continuarán como de segunda categoría hasta la primera elección general que se realice en la Provincia, en cuya oportunidad procederán a constituir las autoridades municipales, las que entrarán en funciones en la fecha determinada por el Art. 95°.

Artículo 7°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas de Fomento, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán solicitar del Poder Ejecutivo el levantamiento de un Censo de su población, a los efectos de su elevación de categoría.

Una vez aprobado el Censo por Ley de la Legislatura, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente Decreto elevando de categoría al Municipio peticionante, el que constituirá sus autoridades en la forma y oportunidad determinadas por el artículo anterior.

Artículo 8°- Los Municipios se dividirán en tres zonas distintas: la primera, que se denominará "Planta Urbana", la segunda, "Zona de Quintas" y la tercera de "Chacras", y podrán ser subdivididas en cuarteles urbanos y distritos sub-urbanos en la forma que las mismas corporaciones lo determinen, consultando la mejor administración de los intereses y servicios públicos.

Artículo 9°- Las corporaciones Municipales son independientes de todo otro poder en las facultades propias que les atribuye la Constitución, pero están sujetas a esta Ley y a las que en lo sucesivo se dictaren modificándola.

Artículo 9° bis- Crease el ámbito de los Consejos Deliberantes y/o Juntas de Fomento, el "Consejo Deliberante Juvenil", que deberá integrarse con representantes estudiantiles pertenecientes a las escuelas de nivel medio, hasta la edad de 17 años inclusive y que sean integrantes de una institución educativa y/o de una corriente estudiantil identificada o no con partidos políticos.

Los Consejos Deliberantes y/o Juntas de Fomento, dictarán la correspondiente ordenanza de funcionamiento de los mismos, en cada jurisdicción municipal.

Los Consejos Deliberantes Juveniles dictarán su propio reglamento interno y actuarán como organismo de instancia analítica de estudios, sugerencias y elaboración de propuestas que tiendan a dar solución a sus propias problemáticas y a otras que desde su puntos de vista, tengan que ver con su rol estudiantil, cultural, social educativo, y de ecología y medio ambiente. Las decisiones de este cuerpo serán de carácter no vinculante, pero podrán ser sometidos a consideración del H. C. Deliberante de cada Municipio o Junta de Fomento.

Artículo 10°- (Texto según Ley N° 9728) Por su naturaleza y forma de prestación, la función pública que deriva de los cargos electivos, constituye una carga pública, susceptible de ser remunerada con arreglo a lo que establezcan las ordenanzas respectivas. Nadie puede excusarse ni hacer renuncia sin causa legal, considerándose como tales las siguientes:

- a) La imposibilidad física y/o mental suficientemente acreditada.
- b) La mudanza de residencia de la ciudad donde ejerce la función; y
- c) Haber pasado los setenta años de edad.
- d) Haber dejado de pertenecer al partido político que propuso su candidatura.

Artículo 10°- (Texto según Ley N° 5693) Son cargas públicas las funciones municipales de las que nadie puede excusarse ni hacer renuncia sin causal legal.

Son causas legales de excusación y de renuncia:

- 1) La imposibilidad física o mental suficientemente acreditada;
- 2) Haber pasado los setenta años de edad.

CAPITULO II

Facultades y Deberes de la Corporaciones Municipales

Artículo 11° - Se modifica e incorpora:

Artículo 11°- Son atribuciones y deberes de las Corporaciones Municipales:

1- **(Texto según Ley N° 9728)** Promover acciones productivas:

1- Promover la agricultura y prosperidad de las industrias:

a) Estimulando, en las medidas de sus recursos, las iniciativas que se produzcan para la promoción efectiva de la actividad económica. A tal efecto, se podrá otorgar exenciones de tasas e impuestos por tiempo determinado y dar en comodato, locación o donación parcelas de terreno, todo según el régimen que se establezca por ordenanza.

a) Estimulando, en la medida de sus recursos, toda iniciativa útil que se produzca en favor de la agricultura y la fundación y desarrollo de las industrias, pudiendo al efecto otorgar primas y conceder exenciones de impuestos, por tiempo determinado;

b) Propendiendo o cooperando a la fundación de escuelas agronómicas o de enseñanza industrial, granjas, etc.;

c) Fomentando la arboricultura, horticultura y fruticultura, especialmente promoviendo la creación de viveros para multiplicación;

d) Ejerciendo la acción mas eficaz para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura;

e) Proponiendo al Poder Ejecutivo todas las medidas que juzgaren necesarias a los fines indicados.

2- Velar por la seguridad y comodidad pública:

a) **(Texto según Ley N° 9728)** - Reglamentando y fiscalizando las construcciones dentro de la jurisdicción municipal y estableciendo servidumbres y restricciones administrativas por razones de utilidad pública.

- a) (**Texto según Ley N° 5693**) Reglamentando y fiscalizando las construcciones dentro de la jurisdicción municipal;
- b) Ordenando la demolición de las construcciones que ofrezcan un peligro inmediato para la seguridad pública, pudiendo por sí mismo demolerlas en caso de incumplimiento y a costa del propietario;
- c) Adoptando las medidas y precauciones necesarias para prevenir inundaciones, incendios y derrumbes;
- d) (**Texto según Ley N° 5693**) Dictando ordenanzas sobre dirección, pendientes y cruzamiento de ferrocarriles y medios de transportes y adoptando las medidas conducentes a evitar los peligros que ellos ofrecen;
- e) (**Texto según Ley N° 9728**) Otorgando concesiones o permisos por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública, subsuelo y el espacio aéreo, las que en ningún caso podrá importar monopolio o exclusividad.
 - e) (**Texto según Ley N° 5693**) Otorgando concesiones o permisos por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública y su subsuelo, las que en ningún caso podrán importar monopolio o exclusividad.
- f) (**Texto según Ley N° 5693**) Otorgando concesiones y permisos en igual forma sobre prestación sobre los diferentes servicios públicos, las que tampoco podrán importar exclusividad o monopolio, salvo el caso de municipalización;
- g) Reglamentando en tránsito y fijando las tarifas que regirán en los transportes urbanos;
- h) Reglamentando la publicidad.

3- Ejercer la policía higiénica y sanitaria;

- a) Proveyendo todo lo concerniente a la limpieza general del Municipio;
- b) Adoptando las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;
- c) Inspeccionando y analizando toda clase de substancias alimenticias y bebidas, decomisando las que se reputen o resulten nocivas a la salud o prohibiendo su consumo;
- d) Disponiendo o adoptando medidas para la desinfección de las aguas, de las habitaciones, y de los locales públicos o insalubres;
- e) Reglamentando e inspeccionando periódica o permanentemente los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad pública, los establecimientos de uso público o con entrada abierta al público aunque pertenezcan a particulares, como ser casas de comercio, inquilinatos, corralones, mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casas de hospedajes, de baños, teatros, cines, cocherías, tambos, etc.;
- f) (**Texto según Ley N° 9728**) Reglamentando la creación y el funcionamiento de cementerios públicos y privados.
 - f) Estableciendo y reglamentando los cementerios;

4) (**Texto según Ley N° 9728**) Se deroga el inciso.

4.- Fomentar la beneficencia y la moralidad pública;

- a) Fundando y reglamentando asilos, refugios y hospicios.
- b) Fundando y administrando hospitales y dispensarios;
- c) Subvencionando a las sociedades de beneficencia, hospitales, dispensarios, asilos, etc.
- d) Derogado por Art. 1° de la Ley N° 4876/70

Reglamentando los espectáculos públicos y prohibiendo aquellos que ofendan la moral, atenten contra las buenas costumbres o tiendan a disminuir el respeto que deben merecer las creencias y las instituciones;

5.- Velar por la educación:

- a) Fundando escuelas de enseñanza primaria y técnica.
- b) Fomentando las instituciones culturales;
- c) Fundando museos, conservatorios, etc.
- d) (**Se agrega Texto según Ley N° 9728**) Propiciar los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular.

6.- En lo Relativo a Obras Públicas y Ornato:

- a) **(Texto según Ley N° 5693)** Disponer las obras públicas que han de ejecutarse y proveer su conservación;
- b) Resolver sobre el establecimiento, conservación y uso de plazas, paseos y parques;
- c) Disponer todo lo concerniente a la delimitación de la ciudad, nivelación, ensanche y apertura de calles, etc.;
- d) Proveer todo lo relativo a la vialidad dentro del municipio;
- e) Proveer el contrato del Municipio

7.- En cuanto a la hacienda:

- a) **(Texto según Ley N° 5693)** Fijar las tasas, contribuciones y demás tributos municipales, conforme a esta ley y establecer la forma de percepción;
- b) Determinar las rentas que deben producir para el tesoro Municipal sus bienes raíces y sus capitales;
- c) **(Texto según Ley N° 4157)** Resolver la enajenación, a título gratuito y oneroso de bienes o valores de propiedad municipal, con los requisitos y limitaciones que esta Ley determina;
- d) Resolver al adquisición de bienes a título oneroso, y aceptar o repudiar lo que se le transfieran a título gratuito.
- e) Gravar los bienes municipales pertenecientes a su patrimonio privado, con dos tercios de votos de la totalidad de los Vocales;
- f) Resolver sobre la necesidad de expropiar bienes particulares dentro del territorio de su jurisdicción, recabando la ley de calificaciones respectivas;
- g) **(Texto según Ley N° 5693)** Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, debiendo las Juntas de Fomento someterlo a aprobación legislativa antes del 20 de septiembre del año inmediato anterior al de su vigencia;
- h) **(Texto según Ley N° 5693)** Contraer empréstitos con objetos determinados, con 2/3 de votos de la totalidad de los miembros del Consejo o Juntas. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante a aplicarse a otros objetivos;

8- **(Texto según Ley N° 5693)** En lo relativo al desarrollo urbano:

- a) La elaboración y aplicación de planes, directivas, programas y proyectos sobre política urbanística y regulación del desarrollo urbano;
- b) Reglamentar la instalación, ubicación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de otra índole y viviendas.
- c) **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Reglamentar el ordenamiento urbanístico en el municipio, regulando el uso, ocupación, subdivisión del suelo y el desarrollo urbano en función social.
- d) **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Adoptar medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo las acciones y/o recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua.

9- **(Texto según Ley N° 5693)** En lo relativo al Juzgamiento y Sanción de Faltas:

Crear dentro de su jurisdicción la Justicia de Faltas, con competencia para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en zonas donde tenga jurisdicción el Municipio, y que resulten de violación de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada. La Justicia de Faltas, estará a cargo de Jueces de Faltas, que serán designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, los que deberán ser abogados, tener como mínimo 25 años de edad, con una antigüedad de dos años en el ejercicio de la profesión y que serán inamovibles en sus funciones mientras dure su buena conducta. Los Jueces de Faltas podrán aplicar las sanciones de multas, su conversión en arresto, conforme al Art. 20°

(Texto según Ley N° 9728) Se agregan los siguientes párrafos:

“En los municipios donde no exista la Justicia de Faltas, el juzgamiento corresponde al Presidente del Municipio o de la Junta de Fomento, dejando a salvo el derecho a la defensa del imputado”.

“ Todas las resoluciones definitivas que impongan sanciones serán recurribles por ante el Consejo Deliberante o la Junta de Fomento, según el caso, mediante el procedimiento que establezcan las ordenanzas. Como regla, los recursos se concederán con efecto suspensivo”.

“ Las multas impuestas, firmes que sean o no abonadas, podrán ser ejecutadas por el procedimiento de apremio fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de imposición de la misma, en la forma que determinen las ordenanzas”.

10- **(Se agrega según Ley N° 9728)** Podrán construir consorcios intermunicipales de una o más municipalidades, con la Provincia, la Nación o vecinos o consorcios de éstos, juntas vecinales o asociaciones, como participar en todo tipo de sociedades y/u otros entes de bien público, para:

- a) La prestación de servicios públicos.
- b) La ejecución de obras públicas.
- c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión.
- d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, turismo, a la salud o a otros fines que le sean propios.
- e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal.
- f) La coordinación con instituciones provinciales, nacionales o internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal; y
- g) Toda aquella actividad prevista por la presente Ley.

11) **(Se agrega según Ley N° 9728)** Podrán disponer la creación y funcionamiento de organismos descentralizados, autárquicos o empresas del Estado para la administración y explotación de bienes, capitales o servicios.

12) **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Podrán concesionar o requerir propuestas de iniciativas privadas para la realización de obras. Asimismo, concesionar u otorgar permiso de explotación de obras o servicios públicos en la forma que establezcan las ordenanzas que lo autoricen.

13) **(Se agrega según Ley N° 9728)** Podrán emitir bonos, títulos, valores, obligaciones negociables, letras de tesorería u otros instrumentos representativos de deuda, exclusivamente para financiar adquisición de bienes de capital o realización de obras del municipio o de interés general. Podrán cotizar en Bolsa de Valores dentro de las prescripciones legales establecidas para aquellos.

A efectos de las emisiones a que hace referencia el presente inciso, podrán hacerse asociaciones intermunicipales.

Artículo 12°- Además de las atribuciones y deberes enunciados en el artículo anterior, las Corporaciones Municipales tienen todas las demás facultades y obligaciones contenidas en esta Ley, las que importe un derivado de aquéllas y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución comunal.

Artículo 12 bis. (Se agrega según Ley N° 9728): Los electores de las Municipalidades entrerrianas tienen la facultad de ejercicio del derecho de iniciativa popular para la presentación de proyectos de Ordenanza, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 193 de la Constitución de la Provincia. Para su implementación, las municipalidades no podrán exigir más del cinco por ciento (5%) de las firmas correspondientes a los ciudadanos con derecho a voto en el último padrón electoral, siendo el número mínimo el 3 % de las mismas.

No podrán ser material de la iniciativa popular los temas referidos a tributos en general, retribuciones, normas que generen gastos no contemplados en el presupuesto sin prever la fuente de financiamiento y electorales.

El plazo para el tratamiento de los proyectos no podrá superar los doce (12) meses contados a partir de su presentación formal, debiendo la autoridad municipal darles inmediata publicidad.

Artículo 13°- En ningún caso las corporaciones Municipales podrán erigir monumentos a personas aún vivientes, ni tampoco dar su nombre a las calles, plazas, puentes u otros parajes públicos.

Artículo 14°- **(Texto según Ley N° 5693)** Los servicios públicos cuya ejecución corresponda a las Corporaciones municipales, cuando no se presten directamente por ellas u organismos Descentralizados o Autárquicos o por Consorcios o Cooperativas en que tenga participación la Municipalidad, se explotarán por concesiones otorgadas a particulares mediante licitación pública.

Artículo 15° - (Texto según Ley N° 9728) Toda obra que las corporaciones no hayan de efectuar con personal o elementos propios, será hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades cuando:

- a) El monto de la operación no exceda los cien sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal vigente, en cuyo caso se hará por licitación privada;
- b) La operación no exceda de veinte sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal vigente, en cuyo caso se hará en forma directa y previo concurso de precios;
- c) Sacada por segunda vez a licitación, no se hubieran hecho ofertas o éstas no fueran admisibles;
- d) Tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse, sino a artista o persona de probada competencia especial; y
- e) Cuando se trate de objetos o muebles cuya fabricación pertenece exclusivamente a persona favorecida con privilegio de invención.

En tal caso los Municipios deberán dictar las ordenanzas que determine las formas de contratación las cuales deberán respetar y garantizar la imparcialidad de la administración y la igualdad de los interesados, pudiendo graduar en menos de lo establecido en el inciso a) en un contexto de equilibrio y proporcionalidad, según sea, concurso o cotejo de precios o compra directa.

Artículo 15°- (Ley N° 5693 suprimida por Ley N° 5832) Toda obra que las Corporaciones no hayan de efectuar con el personal o elementos propios, será hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades cuando:

- 1.- El monto de la operación no exceda los cincuenta sueldos básicos del agente municipal, en cuyo caso se hará en licitación privada;
- 2- **(Texto según Ley N° 8696)** La operación no exceda de diez sueldos básicos del agente municipal, en cuyo caso se hará en forma directa y previo concurso de precios. Cuando la operación no exceda de cuatro sueldos básicos del agente municipal, podrá hacerse sin concurso de precios;
- 3- Sacada hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran hecho ofertas o éstas no fueran admisibles;
- 4- Tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial, y;
- 5- Cuando se trate de objetos o muebles cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención.

Artículo 16° - Suprimido por Ley N° 5693.

Artículo 17° - Se incorpora según Ley N° 9740, el siguiente:

“Las corporaciones municipales que a la fecha de sanción de la presente Ley cuenten con Caja de Pensiones y Jubilaciones deberán adecuar su política provisional a las siguientes disposiciones:

1- Naturaleza jurídica y régimen de funcionamiento. Disolución.

- a) Las Cajas de Jubilaciones y Pensiones funcionarán como entidades autárquicas y su administración estará a cargo de directorios de composición mixta, con representación en ellos de los beneficiarios o contribuyentes a las mismas y las Comunas. A los fines de la integración de los representantes de activos y pasivos, las Cajas establecerán un régimen electoral propio que garantice los principios de participación democrática e igualitaria, exigiendo para reconocer la calidad de elector un mínimo de un (1) año de servicios con aportes.
- b) Las Cajas no podrán ser disueltas sin la conformidad de los dos tercios de la asamblea de activos y pasivos, la que será convocada a los efectos de analizar esa posibilidad y deberán contar con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno del padrón electoral.

2- Aportes y contribuciones al sistema. Préstamos.

- a) Los funcionarios y empleados Municipales que ocupen puestos en la Comuna aportarán una parte de sus sueldos no inferior al doce por ciento (12%) ni superior a dieciséis por ciento (16%), debiendo contribuir el Municipio por lo menos en una proporción igual al aporte del trabajador.
- b) El incumplimiento de las corporaciones municipales en el ingreso de aportes y contribuciones a las entidades provisionales por un lapso de dos meses, habilitará la gestión directa ante el Tesoro de la Provincia para descontar los importes adeudados de las remesas de coparticipación que correspondan.
- c) Las Cajas sólo podrán disponer empréstitos a los Municipios con la aprobación de la asamblea de activos y pasivos reunidas al efecto, debiendo acotar los plazos de devolución dentro del mandato constitucional de la gestión municipal solicitante.

3- Requisitos para el otorgamiento del beneficio.

- a) El tiempo de servicio mínimo requerido para acceder a la jubilación será de treinta (30) años con aportes, con una edad mínima de sesenta (60) años para los varones y de cincuenta y cinco (55) años

para las mujeres, calculándose el beneficio previsional con sujeción a las normas técnicas que tengan en cuenta la proporcionalidad entre dichos elementos y los aportes realizados.

b) Los Municipios no podrán dictar normas que sancionen, propugnen o incentiven la creación de cualquier beneficio provisional que no respete los principios básicos enunciados.

Artículo 17°- Las corporaciones municipales dictarán ordenanzas con carácter permanente sobre pensiones y jubilaciones a sus empleados, pudiendo al efecto constituir consorcios y bajo las bases y condiciones siguientes:

- a. Los funcionarios y empleados municipales que ocupen puestos permanentes adoptarán una parte de sus sueldos que no será menor del cinco (5 %) por ciento;
- b. La comuna adoptará de sus rentas una suma mensual que no será menor del cinco (5%) por ciento de los sueldos abonados en el mes;
- c. El tiempo de servicio requerido para la jubilación, el límite de edad y el monto de los beneficios serán calculados con sujeción a las normas técnicas que tengan en cuenta la proporcionalidad entre estos elementos y los aportes;
- d. Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones funcionarán como entidades autárquicas y su administración estará a cargo de Directorios de composición mixta, en los que tendrá representación las comunas y los beneficiarios o contribuyentes a las cajas;
- e. **(Texto según Ley N° 5693)** Las Municipalidades y Juntas de Fomento podrán adherirse al régimen jubilatorio provincial.

Artículo 18°- Ningún empleado municipal con más de un (1) año consecutivo de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes físicas y mentales, y su contracción eficiente para la función encomendada, a excepción de aquellos para cuyo nombramiento o cesantía se haya previsto, en la Constitución o en esta Ley, normas especiales.

Los Municipios reglamentarán esta garantía y los deberes y responsabilidades de sus empleados o funcionarios y determinarán las bases y tribunales administrativos para regular el ingreso, los ascensos, las sanciones disciplinarias y la exoneración.

Artículo 19°- **(Texto según Ley N° 5693)** Las Corporaciones Municipales establecerán multas pecuniarias para los infractores de sus disposiciones. Los montos estarán establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 20°- **(Texto según Ley N° 5693)** Las multas que se impongan por desacato a la autoridad Municipal o por infracción a las Ordenanzas por higiene, moralidad o seguridad pública, que no sean satisfechas por los infractores, serán redimidas conforme a lo dispuesto en el Art.19°.

Artículo 21°- Las Municipalidades y Juntas de Fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.

Artículo 22°- Las Municipalidades y Juntas de Fomento, como personas civiles, pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización ni privilegio alguno.

Artículo 23°- El cobro de las rentas municipales tendrá los mismos privilegios que la ley acuerda al fisco para el cobro de sus créditos.

CAPITULO III

De los bienes y Rentas Municipales

Artículo 24°- Son bienes municipales:

1- Todos aquellos que la Ley del 28 de mayo de 1872 declaró propiedad de las Municipalidades.

2- Todos los terrenos de propiedad pública comprendidos en la zona que por leyes posteriores hayan sido o sen incorporados a los Municipios actuales, siempre que dichos terrenos no estén ocupados por establecimientos de la Provincia o de la Nación.

3- Todos los bienes que las Municipalidades o Juntas de Fomento adquieran por título legal, las obras que construyan con recursos propios, y los demás que la Provincia les transfieran en lo sucesivo por leyes especiales.

4- **(Texto según Ley N° 5693)** Todos los bienes fiscales que se encuentren no sólo dentro de la planta urbana, sino también dentro del ejido de las Municipalidades.

Artículo 25°- Se declaran rentas y recursos Municipales:

1- **(Texto según Ley N° 8169)** La participación acordada por las Leyes respectivas de la recaudación de los Impuestos Provinciales que la Provincia perciba anualmente en los Municipios. A tal efecto el Poder Ejecutivo acreditará diariamente esa participación, sin perjuicio de los ajustes que correspondan.

2- El producido de la venta y arrendamiento de los inmuebles de propiedad municipal.

3- El producido de los impuestos y tasas que los Municipios establezcan sobre:

- a) Mataderos y abasto;
- b) Mercados;
- c) Extracción de paja, arena, piedra y tierra;
- d) Alumbrado, riego y limpieza;
- e) Uso y ocupación de la vía pública y del subsuelo;
- f) Publicidad;
- g) Contraste de pesas y medidas;
- h) Rifas;
- i) Marcas de pan;
- j) Nivelación y desnivelación de edificios, veredas, tapias, y cercos;
- k) Construcciones y refacciones de cualquier clase, y aprobación de planos;
- l) Pompas fúnebres e inhumación y exhumación de cadáveres;
- ll) Registro de títulos de las propiedades del Municipio y catastro;
- m) Papel sellado y derechos de oficina;
- n) Pastoreo;
- o) Afirmados, servicios de aguas corrientes y cloacas u otros de este género;

4- Las patentes que las Corporaciones Municipales establezcan:

- a) A los mercados particulares;
- b) A los vehículos en general;
- c) A los establecimientos con máquinas a vapor, eléctricas o de cualquier otra clase, siempre que no sean movidas por el hombre;
- d) A los espectáculos públicos y a los instrumentos y sitios de diversión y recreo;
- e) A los mozos de cordel;
- f) A los vendedores ambulantes;
- g) A los perros y animales a pesebre;
- h) A todos los establecimientos insalubres o de cualquier especie que exijan inspección por razón de higiene, seguridad, salubridad, etcétera.

5- **(Texto según Ley N° 9728)** Todos los recursos que ingresan a la Tesorería en virtud de alguna disposición legal, contractual o acto de gobierno. La contribución de mejoras que perciban los Municipios, sin perjuicio de la delegación de dicha facultad de percepción, en caso de concesión de obra pública.

5- Todos los recursos que ingresen a la Tesorería en virtud de alguna disposición legal, contractual o de acto de gobierno.

Artículo 26°- **(Texto según Ley N° 5693)** Las tasas por retribución de servicios a que se refiere el apartado d), inciso 3 del Art. 25°, podrán ser recargadas respecto de los baldíos, según lo establecido por el Municipio en su Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO II

DEL REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I

Del Cuerpo Electoral

Artículo 27° - (Texto según Decreto Ley N° 5427) Forman el cuerpo electoral del Municipio:

- 1- Los electores de ambos sexos del Municipio inscriptos en el Registro Cívico Provincial;
- 2- Los extranjeros de ambos sexos que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de 18 años, con dos (2) años por lo menos de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además algunas de las siguientes condiciones:
 - a) Ser contribuyente por pago de impuestos directos o contribuciones.
 - b) Estar casado con mujer Argentina si es varón, y con ciudadano argentino o naturalizado, si es mujer.
 - c) Ser padre o madre de hijos argentinos.
 - d) Ejercer profesión liberal o industria lucrativa.

Al efecto, se confeccionará un Registro de Extranjeros de ambos sexos en la forma que más adelante se determina.

Artículo 28° - (Texto según Ley N° 9728) Ser excluidos del cuerpo electoral en cualquier momento y en los períodos de tacha establecidos en el Artículo 38°, los electores nacionales o extranjeros que no tengan residencia permanente en el municipio al momento de la confección definitiva del padrón o se encuentren afectados por algunas de las inhabilidades determinadas por las normas electorales nacionales, provinciales o municipales vigentes.

Artículo 28°- Serán excluidos del cuerpo electoral en los períodos de tacha establecidos en el Art. 38°, los extranjeros que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades que determina la Ley Nacional de Elecciones.

CAPITULO II

De los Registro Cívicos

Artículo 29° - (Texto según Decreto Ley N° 5427) Además del Registro Cívico Provincial, que se adopta para las elecciones municipales, con respecto al voto de los ciudadanos argentinos de ambos sexos, cada Municipio confeccionará un Registro Cívico de Extranjeros, también de ambos sexos, los que serán uniformemente llevados por Juntas Empadronadoras compuestas de dos vecinos designados en la forma que más adelante se determina y presidida por el Juez de Paz de la jurisdicción.

Artículo 30°- Para la elección de los dos vecinos que informa el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- 1- El Primer día hábil del mes de octubre del año anterior a aquél en que deba tener lugar una elección general ordinaria, el Presidente de la Corporación Municipal publicará por espacio de diez (10) días en uno de los diarios o periódicos de la localidad cuando lo hubiere, y en las puertas de la casa Municipal y Juzgado de Paz, una nómina de veinte contribuyentes directos del Municipio, que reúnan las condiciones exigidas para ser miembros del Consejo Deliberante o de la Junta de Fomento.
- 2- Durante el término de la publicación podrá ser observada por cualquier vecino del Municipio. Este reclamo sólo podrá fundarse en el hecho de haberse incluido en la nómina personas que no reúnan las condiciones exigidas por el inciso anterior.
- 3- Vencido el término señalado en el inciso 1, el Consejo Deliberante o la Junta de Fomento, dentro de la segunda década del mismo mes resolverá sobre las reclamaciones deducidas, integrará la nómina si ella fuera reducida a un número menor de la mitad y repetirá la publicación de la nueva nómina por cinco (5) días, y en acto público procederá a insacular de ella por sorteo las dos personas que formarán la Junta Empadronadora, como también dos suplentes de aquélla, comunicando el resultado, por intermedio del Departamento Ejecutivo, al Juez de Paz y a los electos.

Art. 2º) (**Texto según Decreto Ley N° 5427**) La publicación de la nómina de contribuyentes directos del Municipio se hará por espacio de cinco (5) días. Vencido el término la corporación respectiva se pronunciará dentro del plazo improrrogable de tres días sobre las reclamaciones deducidas, ajustándose en lo demás, al procedimiento establecido en el inciso 3 del citado Art. 30º.

Art. 3º) Las Juntas Empadronadoras funcionarán en la Casa Municipal hasta el 30 de noviembre en los días feriados para llenar el cometido que les fija el Art. 31º de la Ley N° 3001, quedando facultadas para hacerlo en los días hábiles si así lo resolvieren las mismas, en caso de necesidad y en las horas que establezcan.

Art. 4º) Las inscripciones a que se refiere el Art. 35º de la Ley N° 3001, se publicarán a los tres (3) días de fenecer el término establecido, en la forma dispuesta en el Art. 30º y podrán ser objetadas dentro del mismo término por cualquier elector, no tachado del Municipio.

Art. 5º) En las reclamaciones a que se refiere el Art. 36º de la Ley N° 3001, las Juntas Empadronadoras deberán expedirse en el término de tres (3) días y en las apelaciones de tres (3) días y en las apelaciones a la Junta Electoral municipal deberá pronunciarse definitivamente dentro de igual término.

Art. 6º) Dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre las Juntas Empadronadoras formarán los nuevos padrones y se pronunciarán sobre las tachas que se formulen en virtud de lo dispuesto en el Art. 38º de la Ley N° 3001.

Art. 7º) En los municipios en donde no estuviese en funciones la Comisión Municipal Honoraria, sustitutiva del Consejo Deliberante o Junta de Fomento, las atribuciones y obligaciones conferidas a estos cuerpos por la Ley N° 3001, referente al Régimen Electoral serán ejercidas por el Comisionado Municipal.

Art. 8º) El presente Decreto Ley será refrendado por todos los Ministros en acuerdo general.

Art. 9º) Comuníquese, etc..

Artículo 31º- Las Juntas Empadronadoras funcionarán en la Casa municipal, en los días feriados de los meses de noviembre y diciembre y durante tres horas en cada uno de esos días, que las mismas determinarán.

Artículo 32º- Para se inscriptos, los extranjeros deberán solicitarlo personalmente.

Artículo 33º- Se considerarán vecinos del Municipio a los efectos de la inscripción en los referidos registros, los que residen en él habitualmente y tienen allí su familia o el asiento principal de sus negocios. La no inscripción en los Registros Municipales no exceptúa de aquellos cargos cuya aceptación es obligatoria.

Artículo 34º- Las Juntas llevarán un Libro sellado y rubricado por el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, en el cual labrarán actas con determinación de la localidad en que la Junta funciona, día de la inscripción, número de orden de cada inscripto, nombre, apellido, nacionalidad, año de nacimiento, profesión y domicilio del mismo, si sabe leer y escribir y señas particulares si tuviese. Estas actas se cerrarán al terminar la inscripción del día haciéndose constar el número de los inscritos. Serán firmadas por los miembros de la Junta y los vecinos que quieran hacerlo.

Artículo 35º- Las inscripciones de cada período se publicará a los tres (3) días de fenecer el término establecido en el Art. 31º y por espacio de diez días, en la forma dispuesta por el Art. 30º, y podrán ser objetadas dentro del mismo término por cualquier elector, no tachado, del Municipio.

Artículo 36º- En las reclamaciones por inscripciones indebidas, como en las que formulen por falta de inscripción, entenderán sumariamente las Juntas Empadronadoras, las que deberán expedirse en el término de cinco (5) días, siendo sus resoluciones apelables para ante la Junta electoral Municipal, la que deberá resolverlas definitivamente antes del 31 de enero.

Artículo 37º- Las respectivas Corporaciones Municipales reglamentarán por medio de una Ordenanza que tendrá carácter permanente, el procedimiento a que han de ajustarse las Juntas Empadronadoras en las reclamaciones a que se refieren los Art. 35º y 36º.

Artículo 38°- Dentro de los primeros quince días de mes de enero, las Juntas Empadronadoras depurarán las inscripciones de los años anteriores, formando nuevos padrones, pero sin alternar el número de orden de los electores y de las series. En dicho período, cualquier elector del Municipio podrá formular tachas, alegados y aprobando causa legal, las que deberán ser resueltas por dichas Juntas, con apelación para ante la Junta Electoral. Con las listas así depuradas, y las de los nuevos inscriptos, la Junta formará los padrones que han de regir en la próxima elección, debiendo consignarse en ellos los datos que figuran en el registro.

Artículo 39- Una vez confeccionados y firmados por la Junta Empadronadora los nuevos padrones, serán sometidos a la aprobación de la Junta Electoral, conjuntamente con el libro de actas, la que los conservará en condiciones que ofrezcan seguridad.

Artículo 40°- Toda persona que figure inscripta en los registros municipales será munida de una libreta electoral, en la que constarán los datos del registro, y la que llevará además la fotografía, impresión digital y firma del inscripto.

Dicho documento será autenticado con las firmas de los tres miembros de la Junta Empadronadora.

Artículo 41°- cada comuna imprimirá los ejemplares de su padrón según el modelo de los padrones provinciales

Artículo 42°- Toda otra persona que estando inscripta en un municipio se ausente de él, debe hacerlo saber a la Junta Electoral, para que en su oportunidad se consigne en el Registro la anotación que corresponda.

Artículo 43°- las Juntas Empadronadoras tendrán Secretario nombrado ad-hoc por las mismas, cuyas funciones determinarán conjuntamente con las de la Junta y cuyo sueldo será fijado y pagado por las respectivas Comunas.

Artículo 44°- Todos los documentos suscriptos por la Junta deberán ser refrendados por los Secretarios, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Artículo 45°- Los miembros de las Juntas Empadronadoras que no cumplan con sus obligaciones serán castigados con una multa de quinientos (500) pesos moneda nacional.

CAPITULO III

De las Juntas Electorales Municipales

Artículo 46° - (Texto según Ley N° 9728) Créase una Junta Electoral Municipal en cada una de las circunscripciones judiciales en que se encuentre dividida la Provincia. Dichas juntas estarán formadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, como Presidente y el Fiscal y el Defensor de Menores de cada jurisdicción como Vocales. En las jurisdicciones que tengan varios jueces en lo civil o fiscales o defensores de menores, las juntas serán integradas por el funcionario más antiguo en cada categoría, salvo el caso en que éste integre el Tribunal Electoral de la Provincia.

Será Secretario de la Junta el secretario del Consejo Deliberante de la ciudad asiento del Juzgado, siendo al que se refiere en el inciso 11 del Artículo 104°.

Artículo 46°- Créase una Junta Electoral Municipal en cada una de las circunscripciones judiciales en que se encuentre dividida la Provincia. Dichas Juntas estarán formadas por el Juez de 1ª. Instancia en los Civil, como presidente, y el Fiscal y Defensor de Menores en cada Jurisdicción como vocales en las jurisdicciones que tengan varios Jueces en lo Civil, o Fiscales, o Defensores de Menores, las Juntas serán integradas por el funcionario más antiguo en cada categoría, salvo el caso que éste integrara el Tribunal Electoral de la Provincia.

Será Secretario de la Junta, el del Consejo Deliberante de la ciudad asiento del Juzgado.

Artículo 47° - (Texto según Ley N° 9728) Son deberes y atribuciones de las juntas electorales municipales:

- a) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas; **(Se agrega el siguiente texto según Ley N° 9728)** agrega al final: “entender en la tacha de electores que no tengan residencia permanente en el ejido del municipio”.
- b) **(Texto según Ley N° 9728)** Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electores los requisitos para la admisibilidad del voto y en los electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

b) Decidir un caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo;

c) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por la misma Junta;

d) Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a cada Municipalidad los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones, a los efectos del Art. 195, inciso 4, letra a) de la Constitución;

e) Calificar las elecciones en los municipios de segunda categoría, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos;

f) **(Texto según Ley N° 9728)** Examinar la validez formal de las renunciaciones en relación a lo dispuesto en el Artículo 10°, estableciendo el suplente que entrará en funciones en los casos que esta Ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al municipio respectivo.

f) Establecer el suplente que entrará en funciones en los casos que ésta Ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al municipio respectivo;

g) **(Texto según Ley N° 9728)** La Junta Electoral deberá expedirse dentro de los diez (10) días de sometidos a consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución en el desempeño remiso de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal, al igual que el Secretario Electoral.

g) Las Juntas Electorales Municipales deberán expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal;

h) Las Juntas Electorales controlarán los registros de extranjeros de su jurisdicción y certificarán la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

Artículo 48° - (Texto según Ley N° 9728) “Cada Junta Electoral tendrá jurisdicción sobre todos los municipios a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia a cargo de su Presidente nato. La misma intervendrá en la aplicación de multas y en la inhabilitación prevista en el Artículo 156°”.

Artículo 48°- Cada Junta Electoral tendrá jurisdicción sobre todos los municipios a los que se extiende la del Juzgado de 1ª Instancia a cargo de su presidente nato.

Artículo 49° - (Texto según Ley N° 9728) Cada municipio proveerá a la Junta Electoral de los recursos que necesite para cubrir los gastos originados en actos comiciales.

Artículo 49°- Cada municipio proveerá a los gastos que origine a la Junta los actos electorales.

Artículo 50° - **(Texto según Ley N° 9728)** La Junta Electoral habilitará el horario vespertino de los edificios donde funcionan las autoridades del municipio y estará secundado por el personal que éstas, deberán poner a su disposición.

Artículo 50°- Las Juntas Electorales Municipales funcionarán por la tarde en los edificios de la Municipalidades asiento de las mismas, y estarán secundadas por el personal que éstas pongan a su disposición.

Artículo 51° - En caso de ausencia o impedimento del presidente de una Junta, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la Ley Orgánica del Tribunales.

En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los vocales, será reemplazado por el Juez de Paz más antiguo, y si tuviera la misma antigüedad, la designación se hará por sorteo.

Artículo 52° - **(Texto según Ley N° 9728)** Las Juntas Electorales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros. Sus resoluciones definitivas serán recurribles ante el Tribunal Electoral de la Provincia. Regirán al respecto las normas establecidas para la interposición y concesión del recurso en relación, regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 52°- Las Juntas Electorales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros

Artículo 53°- Los candidatos y los partidos políticos tienen personería para intervenir ante las Juntas en todo lo relativo a las elecciones.

CAPITULO IV

De las elecciones

Artículo 54°- Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 55°- Las elecciones ordinarias tendrán lugar cada cuatrienio, el día y durante las horas señaladas por la Ley para los comicios generales de la Provincia, y en las mismas mesas y bajo las mismas autoridades, con excepción de las mesas de extranjeros.

Artículo 56°- Las extraordinarias tendrán lugar toda vez que haya que elegir Presidente de una Municipalidad fuera de las fechas establecidas en el artículo anterior, o cuando haya que integrar los Consejos o Juntas de Fomento por haber quedado con menos de los dos tercios de sus miembros, o cuando se trate del caso contemplado por el Art. 5° de esta Ley.

Artículo 57°- La Ley Electoral de la Provincia rige para las comunas en todo, cuanto no se oponga a lo expresamente establecido en esta Ley Orgánica.

Artículo 58°- Las convocatorias para elecciones comunales se harán por los Presidentes de las Municipalidades o Juntas de Fomento, con treinta días de anticipación, bajo pena de destitución o inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal. Tienen la misma obligación e incurrir en igual pena sus reemplazantes legales, en su caso. Cuando se trate de la creación de nuevos Municipios, la convocatoria deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo Provincial. En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en forma usual.

Artículo 59°- Las autoridades de los comicios provinciales separarán de los sobres las boletas correspondientes a la elección municipal y practicarán el recuento de las mismas, haciendo constar en un acta la cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada, como así también los obtenidos por otras listas, no debiendo desechar ninguna boleta. El acta y las boletas correspondientes serán entregadas en sobre cerrado y lacrado al funcionario mencionado en el Art. 84° de la Ley Provincial de Elecciones. El recibo correspondiente a la entrega de éste sobre, que aquel funcionario deberá otorgar al Presidente del comicio, será remitido por éste a la Junta Electoral Municipal.

Artículo 60°- Los funcionarios que reciban dichos sobres, deberán entregarlos personalmente o despacharlos por correo bajo certificado al Presidente de la Junta Electoral Municipal que corresponda.

Artículo 61°- Las Juntas Electorales Municipales, dentro de los tres (3) días subsiguientes a la convocatoria, se reunirán en los recintos de sesiones de los Concejos Deliberantes y procederán a la insaculación de las autoridades de las mesas de extranjeros por el procedimiento y con las formalidades en la Ley Provincial de Elecciones.

Artículo 62°- A tales efectos las Juntas Electorales Municipales tienen las funciones y atribuciones que la citada Ley confiere al Tribunal Electoral.

Artículo 63°- El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las mismas formalidades exigidas por la Ley de Elecciones de la Provincia, y con respecto a su preparación y desarrollo tienen las Juntas Electorales Municipales las mismas funciones y atribuciones que el Tribunal Electoral en lo que respecta a las elecciones provinciales.

Artículo 64°- En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias, o complementarias en que no ocurra elección provincial, la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo, ejerciendo también las funciones que en las elecciones ordinarias están atribuidas al Tribunal Electoral de la Provincia. El Municipio respectivo sufragará todos los gastos que se originen con tal motivo.

Artículo 65° - (Texto según Ley N° 9728) El voto para la elección de concejales o vocales de Juntas de Fomento se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes. Las listas deberán respetar el principio de participación equivalente de género, asignando obligatoriamente un 50% de candidatos varones y un 50% de candidatos mujeres, debiendo respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión: cuando se convoque a cubrir números de cargos que resulten pares, las listas de candidatos titulares y suplente deberán efectuar la postulación en forma alternada intercalando uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidatos hasta el final de la lista. Cuando se tratase de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplir el orden previsto anteriormente, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de

encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares el otro género deberá tener mayoría en la de suplente.

Artículo 65°- El voto para la elección de Concejales o Miembros de las Juntas de Fomento se emitirá por listas, las que podrán contener tantos candidatos como puestos a llenar haya, e igual números de suplentes.

Artículo 66°- el voto para las elecciones de Presidente de las Municipalidades se dará por un titular y un suplente.

Artículo 67°- Las boletas deberán contener el voto para Presidente de la Municipalidad y suplentes y el voto para concejales y suplentes, siempre que ambos estén separados por una línea perforada.

CAPITULO V

Sistema Electoral

Artículo 68°- El Presidente de la Municipalidad y su suplente serán elegidos directamente por el pueblo del Municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.

La tacha o sustitución de uno de los nombres de la fórmula no invalida el voto y se computará a la lista oficializada en que se hubiere emitido. El voto emitido en una boleta no oficializada será computado al partido que correspondan los candidatos, siempre que los términos coincidan con los que constan en aquella.

En caso de empate se procederá a una nueva elección.

Artículo 69°- Los concejales y Miembros de las Juntas de Fomento serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios, de acuerdo a establecido en el Art. 65°.

Artículo 70°- Serán consideradas como una sola lista las que tengan la mayoría de los candidatos comunes, aunque difiriera el orden de colocación de los mismos.

A los efectos del escrutinio definitivo, el orden de colocación de los candidatos lo determinará la lista que tenga la mayoría de la totalidad de votos, y si ninguna la tuviere, el de la lista oficializada.

Artículo 71° - No se computarán los votos individuales incluidos en cualquier lista; y cuando el número de nombres extraños a la lista oficializada sea la mayoría, se considerará voto nulo.

Artículo 72°- Se considerará voto de lista toda boleta que, aun careciendo de denominación partidaria, contenga la mayoría de los nombres de los candidatos titulares y suplentes de un partido o agrupación.

Artículo 73°- Para que un partido tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido, por lo menos, un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece la Ley Provincial de Elecciones.

Artículo 74°- Para la elección de Concejales y Miembros de las Juntas de Fomento adoptase el sistema de representación proporcional establecido por el Art. 51° de la Constitución, la que se distribuirá en la forma establecida para los Diputados por la Ley Provincial de Elecciones.

CAPITULO VI

Escrutinio Definitivo

Artículo 75°- El escrutinio definitivo de toda elección municipal será practicado por la Junta Electoral correspondiente, ajustándose para ello, en lo pertinente, a lo dispuesto en el Título X de la Ley Provincial de Elecciones.

Artículo 76°- En los casos de elecciones complementarias, las comunicaciones a que se refiere la ley mencionada deberán ser hechas por la Junta Electoral al Presidente de la Municipalidad o Junta de Fomento correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria. Habrá elecciones municipales complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada por la Junta Electoral Municipal, y siempre que medie la petición que la ley determine, la que deberá ser hecha a la Junta Electoral Municipal.

Artículo 77°- Con respecto a las mesas de extranjeros las Juntas Electorales Municipales, tienen a su cargo las funciones que el Art. 118° de la Ley Provincial de Elecciones atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

TITULO III

AUTORIDADES MUNICIPALES: ELEGIBILIDAD, INCOMPATIBILIDADES, ACEFALÍAS, ETCÉTERA.

Artículo 78°- Para ser Vocal de la Municipalidades o Juntas de Fomento, será necesario tener veintidós (22) años, ser vecino del Municipio con residencia anterior mínima de dos (2) años, saber leer y escribir y pagar impuesto o ejercer alguna profesión o industria lucrativa.

Artículo 79°- Para ser elegido Presidente de la Municipalidad, se requiere tener treinta años de edad y las demás condiciones exigidas para ser Vocal del Consejo Deliberante.

Artículo 80°- Están inhabilitados para ser Presidente de la Municipalidad o Vocales de las Municipalidades o Juntas de Fomento:

1- Los deudores del fisco provincial o municipal, que ejecutados legalmente, no hubieren pagado totalmente su deuda.

2- Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.

3- Los quebrados fraudulentos no rehabilitados.

4- **(Texto según Ley N° 9728)** Los que hubieren sido condenados con sentencia firme por delito que merezca pena de reclusión, o por delito contra la propiedad o contra la Administración Pública o contra la fe pública o por falsedad o falsificaciones;

4- Los que estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de reclusión, o por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública, o contra la fe pública, o por falsedad o falsificaciones.

5- Los inhabilitados por sentencia.

6- **(Texto según Ley N° 9728)** Se agrega el siguiente párrafo: “Repútase que existe tal incompatibilidad cuando desempeñara cualquier cargo político remunerado por el Estado Nacional o Provincial aún cuando renunciara a la percepción de una de las remuneraciones. Quedan exceptuadas las designaciones “ad honorem” para objetos y por tiempos limitados o cuando la representación sea ejercitada por el cargo municipal para el cual fue elegido, con autorización expresa del Consejo Deliberante o la Junta de Fomento.

6- Los que desempeñaren cualquier cargo que por la Constitución o las Leyes sea incompatible con el Presidente o Vocal de las corporaciones municipales.

7- Los que directa o indirectamente estuvieren interesados en cualquier contrato oneroso con la corporación municipal u obligados hacia ella como fiadores.

8- Los gerentes y miembros de las comisiones directivas de las sociedades anónimas que tengan contrato con la corporación, y

9 **(Texto según Ley N° 9728)** Los miembros de una misma sociedad y los directores de las sociedades anónimas con excepción de los socios de las anónimas y cooperativas y los parientes dentro del segundo grado civil ascendientes o descendientes y su cónyuge. Cuando dos o mas personas que se hallen en estas condiciones fueran elegidas, la suerte determinará el que debe aceptar el cargo, salvo cuando una de ellas sea el Presidente del municipio, en cuyo caso no podrán incorporarse los concejales que se encuentren a él ligado por alguno de los vínculos arriba enunciados. La incompatibilidad no tendrá efecto, salvo el cónyuge, cuando las personas vinculadas fueran electas representando a distintos partidos o alianzas políticas. La incompatibilidad se mantiene para el caso de que fueran en un mismo partido, alianza o frente electoral.

9- Los miembros de una misma sociedad, con excepción de las anónimas y cooperativas y los parientes dentro del tercer grado civil. Cuando dos o más personas que se hallen en estas condiciones fueran elegidas, la suerte determinará el que debe aceptar el cargo, salvo cuando una de ellas sea el Presidente de la Municipalidad, en cuyo caso no podrán incorporarse los Concejales que se encuentren a él ligados por algunos de los vínculos arriba enunciado.

Artículo 81° - (Texto según Ley N° 9728) Cuando con posterioridad a su nombramiento el Presidente del Municipio y los vocales de éste o de la Junta de Fomento se colocaran en cualquiera de los casos que enumera el artículo precedente, cesarán ipso facto en el ejercicio de sus funciones, siendo sus actos de nulidad absoluta a partir de ese momento y cualquiera de los vocales que no están incursos podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para desalojarlo de la sede de sus funciones, sin perjuicio de otras responsabilidades, en que pudieran haber incurrido aquellos interviniendo como funcionarios públicos con las inhabilidades que esta Ley determina.

Artículo 81°- Cuando con posterioridad a su nombramiento, el Presidente de la Municipalidad o los Vocales de ésta o de las Juntas de Fomento, se colocarán en cualquiera de los casos que enumera el artículo precedente, cesarán ipso-facto en el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido interviniendo como funcionarios públicos con las inhabilidades que esta ley determina.

En los casos del Inciso 4) del Art. 80°, si la causa terminara por absolución o sobreseimiento definitivo, estando vigente el término del mandato, será reintegrado a las funciones de su cargo.

Artículo 82°- Cuando por renuncia, exoneración o fallecimiento, quedare vacante un cargo de Concejal o Vocal de un Junta de Fomento, el Presidente del respectivo Concejo o de la Junta de Fomento lo hará saber por escrito dentro de los ocho días de producida la vacancia a la Junta Electoral correspondiente, la que dentro de igual término expedirá diploma de titular al suplente que deba reemplazarlo.

Si vencido el primer plazo, el Presidente no cumpliera con sus obligaciones, cualquiera de los titulares o suplentes del cuerpo podrá dirigirse a la Junta Electoral pidiendo la integración, la que deberá expedirse dentro de los ocho días de recibido el requerimiento.

Artículo 83°- Cuando, faltando más de dos (2) años para la renovación de las autoridades comunales, un Concejo Deliberante o Junta de Fomento, después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, quedare sin las dos terceras partes de sus miembros, será el pueblo del Municipio convocado a elecciones extraordinarias a fin de elegir los que deben completar el período.

Si faltare menos de dos años para la citada renovación, el pueblo sólo será convocado a elecciones cuando, producido el caso anterior un Consejo Deliberante o Junta de Fomento quedare sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 84° - (Texto según Ley N° 9728) En caso de acefalía del cargo de Presidente del Municipio, sus funciones serán desempeñadas por el suplente respectivo, que las ejercerá por el resto del período constitucional. Cuando se trate de un impedimento temporal, como en los casos de enfermedad, ausencia, licencia, etc., que no exceda de cinco (5) días hábiles, será reemplazado mientras dure el impedimento por el Secretario Municipal, Secretario General y/o de Gobierno o sus reemplazantes, para los Municipios que tengan más de una Secretaría. Cuando el impedimento exceda el término precedentemente señalado, ejercerá sus funciones a partir del sexto día el Presidente del Consejo Deliberante respectivo o sus sustitutos legales.

Artículo 84°- (Texto según Ley N° 5693) En caso de acefalía del cargo de Presidente de la Municipalidad, sus funciones serán desempeñadas por el suplente respectivo, el que las ejercerá por el resto del período constitucional.

Cuando sólo se trate de un impedimento temporal, como en el caso de enfermedad, ausencia, licencia, etc., que no exceda de dos (2) días hábiles, será reemplazado mientras dure el impedimento, por el Secretario Municipal (Secretario General y/o Gobierno, para los Municipios que tengan más de una Secretaría). Cuando el impedimento exceda del término precedentemente señalado, ejercerá sus funciones a partir del tercer día el Presidente del Concejo Deliberante respectivo o sus reemplazantes legales.

Artículo 85°- Producida la acefalía, el Presidente del Concejo Deliberante respectivo lo comunicará dentro de los ocho días a la Junta Electoral correspondiente, la que deberá expedir título al suplente dentro del mismo término. Si transcurriere el primer término fijado sin que el Presidente del Concejo o sus reemplazantes legales hicieran la comunicación, el suplente del Presidente de la Municipalidad o cualquier concejal puede comunicar la acefalía a la Junta Electoral, la que deberá expedir título, comprobando que sea dicho extremo legal.

Mientras el nuevo titular no preste juramento, el Presidente del Concejo o sus reemplazantes legales ejercerán sus funciones de Presidente de la Municipalidad con todas las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 86°- En caso de acefalía simultánea de Presidente de la Municipalidad y su suplente, el cargo será ocupado por el Presidente del Concejo Deliberante, quien lo desempeñará hasta el final del período

constitucional. En tal caso, el Concejo será integrado con un suplente del partido del Presidente del Concejo, en la forma establecida en el Art. 82°.

Artículo 87°- Ningún miembro de los poderes municipales podrá ejercer funciones sin haber prestado previamente juramento, según sus creencias o principios, prometiendo el fiel desempeño del cargo con arreglo a la ley.

Si las autoridades encargadas por esta ley de recibir el juramento a un funcionario municipal se mostraren remisas en tomarlo, aquél podrá prestarlo ante el Juez de Primera Instancia o Juez de Paz en su defecto, labrándose el acta respectiva sin cargo alguno.

TITULO IV

DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPITULO I

De la Autoridades del Gobierno Municipal.

Artículo 88°- Los Municipios de primera categoría estarán gobernados por Municipalidades, las que se compondrán de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo, cuyos deberes y atribuciones estarán determinados en la Constitución y esta Ley.

Artículo 89°- El Concejo Deliberante de la Ciudad de Paraná se compondrá de catorce miembros, y de doce en las ciudades que por disposición de la Ley N° 2202 estaba compuesto de diez miembros; en los demás municipios se compondrá de diez.

Artículo 90°- En cada elección ordinaria o extraordinaria se elegirá un número de suplentes igual al de Concejales que elija, los que no serán considerados funcionarios municipales sino en el caso de que deban entrar a reemplazar a un titular, y sólo desde el día en que presten juramento. Estos suplen a los titulares de sus partido según su orden.

Artículo 91°- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una sola personal con el título de Presidente de la Municipalidad. En la misma elección en que éste sea designado se elegirá un suplente para el caso de acefalía, el que no revestirá carácter de funcionario municipal sino en el caso de que deba reemplazar al Presidente titular, y sólo desde el momento en que preste juramento.

Artículo 92°- Cada Departamento del Gobierno Municipal es independiente en el ejercicio de las facultades que esta Ley le atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos a este efecto, del derecho de investigación respecto a los actos del otro.

CAPITULO II

Del Concejo Deliberante

Artículo 93° - (Texto según Ley N° 9728) “El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1° de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año, en los días y horas que el mismo determine”.

Artículo 93°- (Texto según Ley N° 5693) El Concejo Deliberante se reunirá en Sesiones Ordinarias en dos períodos, desde el 1° de Marzo al 31 de Mayo y desde el 1° de Agosto al 30 de Septiembre de cada año, en los días y horas que el mismo determine.

Artículo 94° - (Texto según Ley N° 9728) El mandato de los Concejales es de cuatro (4) años y comienza el día que se fije para la Constitución del Consejo. Pudiendo éstos ser reelectos.

Los Concejales que se eligieren cada cuatrienio se reunirán en sesiones preparatorias dentro de los diez días anteriores a la fecha fijada para entrar en funciones presidida por el de mayor edad de los presentes y elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, comunicando dicha constitución a la Junta Electoral Municipal y al Presidente electo de la Municipalidad y a su suplente electo conforme a la presente Ley.

Artículo 94°- (Texto según Ley N° 5693) El mandato de los Concejales es de cuatro (4) años y comienza el día que se fije para la constitución del Concejo.

Los Concejales que se eligieren cada cuatrienio se reunirán en Sesiones Preparatorias dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha fijada para entrar en funciones, presidido por el de mayor edad de los presentes y elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, comunicando dicha constitución a la Junta Electoral Municipal y al Presidente electo de la Municipalidad.

Artículo 95° - (Texto según Ley N° 9728) “El día que se fije en la ley respectiva el nuevo Consejo entrará en funciones debiendo su primer acto consistir en la recepción del juramento de ley al nuevo Presidente de la Municipalidad y a quien corresponde la presidencia del Honorable Cuerpo conforme a la presente”.

Artículo 95° - (Texto según Ley N° 5693) El día que se fije en la Ley respectiva, el nuevo Consejo entrará en funciones, debiendo su primer acto consistir en la recepción del juramento de Ley al nuevo Presidente de la Municipalidad.

Artículo 96° - (Texto según Ley N° 5693) Las Sesiones Ordinarias del Concejo pueden ser prorrogadas por sesenta (60) días por el Departamento Ejecutivo, debiendo mencionarse en la convocatoria los asuntos que deberán tratarse, no pudiendo el Cuerpo Deliberante considerar otro.

Artículo 97° - (Texto según Ley N° 5693) Las Sesiones Ordinarias pueden ser también prorrogadas por sesenta (60) días por sanción del propio Cuerpo, bastando a ese efecto que voten por la prórroga más de la tercera parte de los miembros del Consejo. En la Ordenanza por la que se prorroguen las sesiones deberán expresarse los asuntos a tratarse, bastando la mayoría anterior para que un asunto sea incluido. Sólo podrán ser tratados en estas sesiones los asuntos incluidos en la Ordenanza citada o en el Decreto del Departamento Ejecutivo a que se refiere el Art. 96°.

Artículo 98° - Tanto el Departamento Ejecutivo como el Presidente del Concejo Deliberante pueden convocar a sesiones extraordinarias para considerar asuntos determinados. Este último sólo podrá y deberá hacerlo mediando petición escrita firmada por más de la tercera parte de los miembros del cuerpo.

Artículo 99° - (Texto según Ley N° 9728) Se incorporará al final, lo siguiente:

“Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas se haya efectuado mediante telegrama o notificación personal, con anticipación de tres días hábiles por lo menos”.

“Para la exclusión por ausentismo reiterado, se requerirá del voto favorable de 2/3 de la totalidad de sus miembros”.

“En cualquier caso, podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar medidas tendientes a obtener la presencia de los remisos o compeler a los inasistentes por medio del uso de la fuerza pública en domicilios donde se encuentren o puedan encontrarse los Concejales cuya presencia se requiera, a cuyo efecto podrán solicitar los medios necesarios para ello, sin perjuicio de los que directamente puedan adoptarse y aplicar penas de multa o suspensión”.

Artículo 99° - El Concejo Deliberante estará en quórum con la mitad más uno de sus miembros, salvo para dictar la Ordenanza de prórroga, en cuyo caso podrá sesionar con más de un tercio de sus miembros. Cuando fracasaran dos sesiones consecutivas ordinarias de las establecidas por el Concejo, éste podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Artículo 100° - El Concejo Deliberante dictará su propio reglamento, el que no podrá ser modificado sobre tablas ni en un mismo día.

Artículo 101° - (Texto según Ley N° 5693) El Concejo Deliberante podrá, con el voto favorables de 2/3 de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para aceptar la renuncia que hiciere de su cargo.

Artículo 102° - (Texto según Ley 7364) El mismo Cuerpo, con la aprobación de dos de sus miembros, puede pedir al Departamento Ejecutivo, en cualquier época del período de sesiones, los datos, informes o explicaciones que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, los que deberán ser suministrados por escrito o verbalmente por el Presidente de la Municipalidad

Artículo 102° - El mismo Cuerpo, con la aprobación de un tercio de los presentes, puede pedir al Departamento Ejecutivo, en cualquier época del período de sesiones, los datos, informes o explicaciones que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, los que deberán ser suministrados por escrito o verbalmente por el Presidente de la Municipalidad.

Artículo 103° - (Texto según Ley N° 9728) Las sesiones del Consejo serán siempre públicas, salvo que la mayoría resuelva en cada caso que sean secretas por requerirlo así la índole del o los asuntos a tratarse. Su Presidente, mientras ejerce la presidencia, no tiene voz ni voto, salvo en caso de empate. Cuando se requiere por la Constitución o por esta Ley, mayorías especiales, el Presidente también vota, no teniendo en tal caso más voto que ése. Cuando el Presidente desee emitir opinión o participar sobre el tema de tratamiento podrá hacerlo, para ello dejará la presidencia a quien corresponda por su orden, para que presida la sesión. El Presidente nato ejercerá su derecho desde una banca, en tal caso también podrá votar en la cuestión, siempre que quien preside circunstancialmente no quiera hacer uso de igual derecho. Tienen derecho a participar de las sesiones del Consejo Deliberante con voz pero sin voto, el Presidente Municipal y los Secretarios del Departamento Ejecutivo.

Artículo 103°- Las sesiones del Concejo serán siempre públicas, salvo el caso de acuerdos solicitados por el Departamento Ejecutivo. Su Presidente, mientras ejerce la presidencia, no tiene voz ni voto, salvo el caso de empate. Cuando se requieren por la Constitución o por esta Ley, mayorías especiales, el Presidente también vota, no teniendo en tal caso más voto que ese.

Artículo 104°- Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

1- Juzgar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y de Presidente de la Municipalidad, en base a los diplomas expedidos por la Junta Electoral.

2- Sancionar su reglamento interno.

3- Recibir juramento al Presidente de la Municipalidad y a sus Miembros.

4- **(Texto según Ley N° 9728)** Prestar o negar su acuerdo al Departamento Ejecutivo para nombrar y remover al Contador, Tesorero de Municipio y demás funcionarios que por ley requieren acuerdo, debiendo estas decisiones tomarse en sesión pública.

4- Prestar o negar su acuerdo al Departamento Ejecutivo para nombrar o remover al Contador, Tesorero, Alcaldes del Municipio y demás funcionarios que por Ley requieren acuerdo, debiendo estas decisiones tomarse en sesión secreta.

5- Admitir o rechazar las excusaciones o renunciaciones de sus miembros y del Presidente de la Municipalidad.

6- Someter a la decisión del Cuerpo Electoral la revocación del mandato del Presidente de la Municipalidad cuando, a su juicio, hubiere dado muestras de notoria incapacidad para el cargo o faltare a sus deberes.

7- Exonerar por sí solo al Presidente de la Municipalidad o a cualquiera de sus miembros cuando se hallaren incurso en alguna de las inhabilidades enumeradas en el Art. 80° de esta Ley. El interesado podrá apelar de esta resolución para ante el Superior Tribunal de Justicia.

8- **(Texto según Ley N° 5693)** Designar en Sesión Especial, las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para el nombramiento de los Jueces de Paz de su jurisdicción.

9- **(Texto según Ley N° 9728)** El Consejo podrá excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública, a personas ajenas a su seno que promovieren desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al cuerpo o a cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

9- El Concejo Deliberante podrá establecer la sanción que corresponde contra las personas que, de fuera de su seno, verbalmente o por escrito, faltaren el respeto a alguno de sus miembros con motivo de sus funciones, o a éste en general: la pena impuesta podrá ser redimida conforme a lo dispuesto en el Art. 19°.

10- **(Texto según Ley N° 9728)** Pedir al Jefe del Departamento Ejecutivo o a los Secretarios del mismo, los informes que necesite para conocer la marcha de la administración o con fines de legislación. Esta facultad no podrá ser delegada a sus comisiones. A los efectos de un ordenamiento, el Presidente del Consejo deberá implementar la adecuada metodología para que los pedidos de informes a que se hace referencia, sean remitidos en conjunto al Departamento Ejecutivo, una vez por mes si los hubiera.

10 bis- **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Designar el Secretario del Concejo Deliberante, cargo sin estabilidad y fuera del escalafón, que será nombrado y removido cuando así lo disponga la mayoría simple de los miembros del Cuerpo. Cesará en sus funciones el mismo día en que expire el período legal de los concejales, sin que evento alguno pueda ser motivo de prórroga.

Al recibir el cargo, prestará juramento ante el Presidente y en presencia de los Concejales, jurando desempeñarse fielmente y guardar secreto. Dependerá del Presidente y ocupará en el recinto la derecha de aquel.

Sin perjuicio de las funciones que se le fijan por el reglamento interno del cuerpo, es el Jefe inmediato y ejerce la superintendencia sobre todos los empleados de la Secretaría del Concejo Deliberante

10- **(Texto según Ley N° 5693)** Pedir al Jefe del Departamento Ejecutivo o a los Secretarios del mismo, los informes que necesite para conocer la marcha de la administración o con fines de legislación. Esta facultad no podrá ser delegada a sus Comisiones.

11- **(Texto según Ley N° 9728)** Nombrar demás empleados indispensables para el funcionamiento del Cuerpo, los que se considerarán incluidos en las Ordenanzas de Jubilaciones y de Estabilidad.

11- Nombrar Secretario y demás empleados indispensables para el funcionamiento del cuerpo, los que se considerarán incluidos en las ordenanzas de Jubilaciones y Estabilidad.

12- Dictar Decretos y Resoluciones de orden interno, dentro de sus facultades propias.

13- Sancionar anualmente el Presupuesto General de Gastos de la Administración para el año siguiente, antes del 15 de diciembre.

14- Sancionar Ordenanzas y resoluciones de carácter general y especial, cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios comunales, en todas las materias comprendidas en los Capítulos II y III del Título I de ésta Ley.

15- **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Podrá crear la Defensoría del Pueblo cuya función principal será la de proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos de la comunidad, sin recibir instrucciones de autoridad alguna y con absoluta independencia frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones. Las actuaciones serán gratuitas para el administrado. Su designación se realizará con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los integrantes del Concejo Deliberante, y por Ordenanza se fijarán sus requisitos, funciones, competencias, duración, remoción y procedimiento de actuación.

16- **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Los proyectos de ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se pongan a consideración del Concejo Deliberante, deberán tener tratamiento por parte del cuerpo dentro de los sesenta (60) días hábiles de ingresadas al mismo. En el caso de aquellas, que por sus características necesiten de un estudio o dictamen técnico particular, podrá prorrogarse el plazo fijado, solo por treinta (30) días más. En su caso y vencidos los plazos, deberá ser considerado como desechados, no pudiendo ser tratado, durante las sesiones ordinarias de ese año legislativo.

17- **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Podrán crear por Ordenanza –la que establecerá objetivos, finalidad, funciones, designaciones y remociones- un órgano con autonomía funcional y dependencia técnica del Cuerpo, que tendrá a su cargo el control de legalidad y auditoría contable de la actividad municipal centralizada y descentralizada. Entenderá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas ejecutadas de percepción e inversión de los fondos públicos, ello sin perjuicio de los controles establecidos por las Constitución u otra ley y en coordinación y sujeto a instrucciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia. La ordenanza requerirá aprobación de mayoría simple, con la presencia de por lo menos los dos tercios del total de los integrantes del Cuerpo.

18- **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Autorizar al Departamento Ejecutivo a efectuar adquisiciones y aceptar o repudiar donaciones o legados con cargo, como así la enajenación de bienes privados de la Municipalidad o la constitución de gravámenes sobre ello..

Artículo 105°- (Texto según Ley N° 7364) Todas las sanciones y resoluciones del Consejo Deliberante serán tomadas a simple mayoría de votos de los presentes, con las excepciones siguientes:

1- Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo:

a) **(Texto según Ley N° 5693)** Para enajenar o gravar los bienes o rentas de propiedad municipal, el Consejo Deliberante podrá asimismo autorizar la venta sin el requisito de la licitación o subasta pública de los bienes de propiedad municipal, y por el procedimiento que el mismo determine, cuando razones de utilidad pública o de promoción del bienestar general de la población lo aconsejen.

b) Para contraer empréstitos.

c) Para corregir o excluir a un Concejales en los casos del Art. 101° de esta Ley.

d) Para tomar las decisiones autorizadas por los incisos 6 y 7 del Art. 104°.

e) Para insistir en una ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo.

f) (Se agrega según texto Ley N° 9728) Para la resolución de emitir bonos, títulos valores, letras de tesorería u otros instrumentos representativos de deuda, en las condiciones y requisitos establecidos por el Artículo 11°, inciso 13 de la presente Ley.

2- Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes, para que un proyecto sea tratado y sancionado sobre tablas.

Artículo 106°- Todos los actos del Consejo Deliberante serán autorizados por su secretario, sin cuyo requisito carecerán de valor legal.

CAPITULO III

Del Departamento Ejecutivo

Artículo 107° - (Texto según Ley N° 9728) La rama ejecutiva del gobierno municipal estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad, el que tendrá a su cargo la administración general de los intereses comunales y representará a la Municipalidad en todos sus actos externos; y por sí o por apoderado en las actuaciones administrativas y judiciales.

Artículo 107°- La rama ejecutiva del gobierno municipal estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad, el que tendrá a su cargo la administración general de los intereses comunales y representará a la Municipalidad en todos sus actos externos.

Artículo 108° - (Texto según Ley N° 9728) El Presidente de la Municipalidad durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesará en ella, el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para que se prorrogue.

El período legal se inicia el día que se fije para la toma de posesión del cargo.

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige aquel, se procederá a la elección de un suplente para el caso de acefalía.

Artículo 108°- El Presidente de la Municipalidad durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesará en ella el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para que se prorrogue por un día más.

El período legal se inicia el día que se fije para la toma de posesión del cargo.

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige aquél, se procederá a la elección de un suplente para el caso de acefalía.

Artículo 109° - (Texto según Ley N° 9728) “El Presidente del Municipio podrá ser reelecto por un solo período consecutivo, como Presidente Municipal o como suplente, y electo de manera indefinida por períodos alternados lo mismo que el suplente. Este lo podrá hacer como suplente o como Presidente Municipal”.

El Presidente Municipal Suplente en el caso de asumir las funciones de Presidente Municipal Titular podrá ser reelecto por un solo período consecutivo sin importar el plazo durante el cual ejerció la función y de manera alternada indefinidamente.

Artículo 109°- El Presidente de la Municipalidad no podrá ser reelecto sino por intervalo de un período.

Su suplente podrá serlo sin restricción alguna, siempre que no hubiere ejercido las funciones de Presidente de la Municipalidad.

Artículo 110° - (Texto según Ley N° 4157) El Presidente de la Municipalidad gozará de una remuneración mensual que no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período de mandato.

Artículo 111° - (Texto según Ley N° 9728) Depende del titular del Departamento Ejecutivo, el o los Secretarios, el Contador, el Tesorero y demás funcionarios y empleados municipales.

Artículo 111° - (Texto según Ley N° 5693) Dependen del titular del Departamento Ejecutivo el o los Secretarios, el Contador, el Tesorero y demás funcionarios y empleados municipales, como así también los Alcaldes del Municipio.

Artículo 112°- Son atribuciones del Presidente de la Municipalidad:

1) Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales y en todos los actos en que aquella debe intervenir.

2) Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de las oficinas y procedimientos de sus empleados.

- 3) Promulgar las Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Deliberante o vetarlas total o parcialmente dentro del término de ocho (8) días hábiles, de serles comunicados, si en dicho plazo no se produce un pronunciamiento expreso, aquéllas quedarán automáticamente promulgadas.
- 4) Prorrogar por un término que no exceda de sesenta (60) días las Sesiones Ordinarias del Concejo Deliberante, con determinación de los asuntos que han de tratarse en prórroga.
- 5) Convocar al mismo Cuerpo a Sesiones Extraordinarias con objeto determinado y de carácter urgente.
- 6) **(Texto según Ley N° 5693)** Imponer y percibir por sí o por organismos o reparaciones competentes, las multas que correspondan por infracciones a las Ordenanzas, Decretos o Resoluciones legalmente dictadas. Cuando la Ley, Ordenanza, Decreto o Resolución no cumplidas importare obligación de hacer una obra ésta se constituirá a costa del infractor, y se le reclamará judicialmente el reintegro del importe gastado. En igual forma se procederá cuando al infractor se le hubiere intimado la demolición de una obra o el desplazamiento de efectos de cualquier naturaleza y éste no lo efectuare dentro del término acordado. En todos los casos se procederá administrativamente y al interesado le quedará a salvo las acciones judiciales a que se creyere con derecho.
- 7) **(Texto según Ley N° 5693)** Imponer y percibir multas según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual en los casos de desacato o falta de respeto a la autoridad, cuando las Ordenanzas y Resoluciones legalmente dictadas no determinan penas para sus infractores.
- 8) **(Texto según Ley N° 5693)** Nombrar directamente los funcionarios y empleados de su dependencia que por esta Ley u Ordenanzas especiales no requieran acuerdo, y removerlos con sujeción a las Ordenanzas sobre estabilidad y escalafón.
- 9) Pedir al Consejo Deliberante la remoción de los funcionarios designados con acuerdo, acompañando los antecedentes en que se funda el pedido, pudiendo, en caso de gravedad, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta que aquél resuelva.
- 10) Llenar en comisión, durante el receso del Concejo, las vacantes que requieren acuerdo, sin perjuicio del envío del pliego correspondiente para ser tratado en su oportunidad.
- 11) Concurrir a la formación de las Ordenanzas y Disposiciones municipales, ya iniciándolas por medio de proyectos que remitirá al Consejo con mensajes, ya tomando parte en los debates con todos los derechos de los Concejales, menos el del voto, a cuyo efecto podrá concurrir a las sesiones de aquél Cuerpo cuando lo juzgue oportuno.
- 12) Reglamentar, cuando lo crea conveniente, las ordenanzas y resoluciones que dicte el Consejo y hacerlas cumplir.
- 13) **(Texto según Ley N° 9728)** Conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante la Municipalidad, cuando no esta facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones son recurribles ante el Consejo Deliberante en el modo y la forma que determinen las ordenanzas de Procedimiento Administrativo dictadas por cada municipio en uso de sus atribuciones específicas. Las resoluciones del órgano deliberativo son impugnables ante el Superior Tribunal de Justicia por la vía contenciosa – administrativa.
 - 13) Conocer y resolver, originaria y exclusivamente, en los asuntos de índole administrativa que se susciten ante la Municipalidad; sus resoluciones serán recurribles para ante el Superior Tribunal en el modo y forma que determina la Ley.
- 14) Derogado por el Art. 1º, Inciso 6º de la Ley N°4876.
- 15) Solicitar del Consejo Deliberante todos los datos, informes y antecedentes que necesite sobre asuntos sometidos a su consideración. **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Aquel, tendrá un plazo de treinta (30) días corridos para evacuar la solicitud, pudiendo prorrogarse por igual período, cuando exista causal de estudio o dictamen técnico específico.
- 16) **(Texto según Ley N° 5693)** Intervenir en los contratos que la Municipalidad celebre, fiscalizar su cumplimiento y disponer su rescisión cuando así correspondiere.

17) Expedir órdenes de pago de conformidad al presupuesto y Ordenanzas y con arreglo a lo prescripto en ésta Ley.

18) **(Texto según Ley N° 9728)** Realizar registros o inspecciones a locales y/o establecimientos para garantizar el cumplimiento de las normas de moralidad, higiene, salubridad, saneamiento ambiental, seguridad y orden público vigentes. Se requerirá orden judicial cuando, se trate de allanamientos de domicilios, depósitos o comercios. En cualquier caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

18) Expedir órdenes de allanamiento por escrito, para realizar visitas domiciliarias de sanidad o inspecciones a locales peligrosos o insalubres, con arreglo a las Ordenanzas y Leyes vigentes.

19) **(Texto según Ley N° 5693)** Celebrar contratos a nombre de la Municipalidad en forma dispuesta por las Leyes y Ordenanzas aplicables.

20) Decretar la vigencia del presupuesto vencido, cuando el Concejo Deliberante no hubiere sancionado oportunamente el que debe regir en el años siguiente.

21) Ejecutar el presupuesto conforme a las normas que más adelante se establecen.

22) **(Texto según Ley N° 9728)** Constituir organismos de asesoramiento y consulta en los cuales tengan participación organizaciones intermedias representativas de la comunidad local y agentes sociales, reconocidos como tales, pertenecientes a la misma;

22) Ejercer todas las demás atribuciones que sean una derivación de las anteriores y las que impliquen poner en ejercicio sus funciones administrativas y ejecutivas.

23) **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Llamar a consulta popular como medio de democracia semi – directa, para someter a plebiscito las materias de administración local, específicas del desarrollo comunal;

24) **(Texto según Ley N° 9728)** Es el actual inciso 22.

Artículo 113°- Son deberes del Presidente de la Municipalidad:

1) Asistir diariamente a su oficina en las horas de despacho.

2) **(Texto según Ley N° 9728)** Suministrar al Concejo Deliberante – en concordancia con el inciso 10° del Artículo 104° de manera fundada y detallada, todos los informes, datos y antecedentes que este le requiera sobre asuntos municipales, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de solicitado.

2) (Texto según Ley N° 5693) Suministrar al consejo Deliberante por sí o por intermedio de los Secretarios del Departamento Ejecutivo, todos los informes, datos y antecedentes que éste le requiera sobre asuntos municipales.

3) Hacer practicar, mensualmente un balance de Tesorería remitiendo un ejemplar al Concejo.

4) **(Texto según Ley N° 5693)** Hacer recaudar, mensualmente o en los períodos que las ordenanzas establezcan, las tasas, rentas y demás tributos que correspondan a la Municipalidad y promover en su nombre las acciones judiciales, tendientes a obtener su cobro.

5) Convocar al pueblo del Municipio a elecciones en el tiempo y forma que determina esta Ley.

6) **(Texto según Ley N° 5693)** Remitir al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año, las cuentas de la percepción e inversión de la Renta Municipal, conjuntamente con los balances respectivos y las Ordenanzas de Presupuesto e Impositivas, vigentes en el ejercicio de que se rinde cuentas.

7) **(Texto según Ley N° 9728)** Presentar al Consejo, antes del 1° de Septiembre de cada año, el Presupuesto de gastos y Cálculo de Recursos para el año siguiente, expresado según destino económico por objeto, de modo tal que permita evaluar en forma clara el cumplimiento de objetivos de las distintas jurisdicciones, unidades o áreas municipales. Asimismo, deberá estructurarse el mencionado presupuesto, de acuerdo al Plan de Gobierno, detallando objetivos, metas, recursos, y unidad de organización encargada de realizar las acciones.

7) Presentar al Consejo, antes del 1° de septiembre de cada año, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente.

8) **(Texto según Ley N° 9728)** Presentar al Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria que éste celebre, una memoria detallada de la administración durante el año anterior, con relación al Estado

Municipal, y si tuviera, de sus organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, las empresas en que participare con o sin capital – sea cual fuere la naturaleza jurídica – y todo ente u organismo creado por ordenanza.

La memoria deberá contener por lo menos, los estados de ejecución presupuestaria a la fecha de cierre, situación de su tesorería al comienzo y cierre del ejercicio, estado actualizado del servicio de la deuda pública municipal consolidada interna, externa, directa e indirecta, que distinga en cada uno lo que corresponde a amortizaciones y a intereses, estados contables financieros de los entes mencionados. Los estados, informes y comentarios deberán ser presentados con la firma del Presidente Municipal, de los responsables de cada una de las áreas u organización alcanzados por esta disposición y el contador y tesorero municipal cuando corresponda.

8) Presentar al Concejo, en la primera Sesión Ordinaria que éste celebre, una memoria detallada de la administración durante el año anterior, remitiéndole al mismo tiempo, para su ilustración la cuenta de la inversión de la renta durante el último ejercicio económico.

9) Formular, publicar y remitir al Consejo Deliberante, la nómina a que se refiere el inciso 1 del Art. 30° de esta Ley.

10) No ausentarse de la localidad por más de diez (10) días sin permiso del Consejo Deliberante.

11) Delegar sus funciones en su suplente legal en caso de ausencia o impedimento temporal.

12) **(Texto según Ley N° 5693)** Defender en toda forma legal y lícita los intereses de la Municipalidad.

13) No transar pleitos pendientes, sin previa autorización del Concejo.

14) **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Hacer cumplir en su territorio la Constitución, leyes y disposiciones de la Provincia, como agente inmediato y directo del Gobierno Provincial.

15) **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Asentar de manera actualizada en libro o protocolo foliado y rubricado, de modo correlativo de fecha y numeral, la transcripción de las Ordenanzas, resoluciones y decretos municipales. Este libro o protocolo, podrá ser confeccionado al final del año a partir de hojas móviles mecanografiadas con estampado indeleble foliándose sucesivamente, según su número y fecha de sanción.

16) **(Se agrega Texto según Ley N° 9728)** Deberá publicar en la Gaceta Municipal o Boletín Informativo Municipal en el cual se transcribirán en forma textual todos los dispositivos legales que dicte el Municipio: Ordenanzas, Decretos y Resoluciones. En éste último caso no serán obligatorias para aquellas que signifiquen temas relacionados con el área social resguardando la privacidad de las personas. Publicándose en el mismo en forma mensual, el estado de los ingresos y gastos con cuadro de disponibilidad y un balance sintético de ejecución del presupuesto.

La publicación se realizará como mínimo una vez por mes, y será puesta a disposición de la población en forma gratuita en los lugares públicos y en las Municipalidades.

A su vez, dicho Boletín Informativo Municipal, deberá ser publicado en versión digital a través de la Web con libre acceso. Además de dicho sitio, será obligatorio la publicación del presupuesto en vigencia, como asimismo la actualización diaria o semanal, de su ejecución, dependiendo ello de la disponibilidad técnica del Municipio.

Artículo 114°- El años económico municipal empieza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 115°- **(Texto según Ley N° 5693)** Los Decretos, Resoluciones, Ordenes de pago, planillas, recibos y demás documentos que suscribe el Presidente de la Municipalidad, serán refrendados por el Secretario del Departamento Ejecutivo que corresponda, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

Artículo 116°- **(Texto según Ley N° 5693)** El Departamento Ejecutivo tendrá uno o más Secretarios, cuyas funciones y atribuciones para dictar Resoluciones en los asuntos de su competencia serán determinados por Ordenanzas. El o los Secretarios deberán mantener actualizados los registros inherentes a su área y el Departamento Ejecutivo considere necesario o imprescindible para su normal funcionamiento. Al efecto contará con el personal necesario que la Ordenanza de Presupuesto determine.

Artículo 117° - **(Texto según Ley N° 9728)** “El Contador del Municipio, quien deberá tener título profesional habilitante, con no menos de tres años de ejercicio profesional en algunas de las distintas ramas de las ciencias económicas y el Tesorero, que podrá o no tener título habilitante, dependerá

funcionalmente del Secretario de Hacienda y sus cargos serán estables y de carrera administrativa mientras no mediare motivo alguno de remoción”.

Artículo 117°- El Contador y el Tesorero de la Municipalidad dependerán funcionalmente del Secretario de Hacienda y será cargo estable y de carrera administrativa mientras no mediare motivo alguno, que provoque la necesidad de su remoción. La cobertura de dichos cargos, estarán avalados por fianza, cuyo monto y clase será determinado por una Ordenanza.

Artículo 118°- El Contador intervendrá preventivamente en todas las órdenes de pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo en caso de inasistencia por el Presidente de la Municipalidad luego de haber aquél observado la orden de autorización, debiendo el Contador, en caso de mantener sus observaciones, poner todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Cuentas dentro de los quince (15) días.

Artículo 119° - (Texto según Ley N° 5693) El Tesorero es el responsable de la custodia de los fondos municipales, los que diariamente debe depositar en el Banco de los Depósitos Oficiales y/o cajas de cooperativas de crédito, siempre que con contaren con capitales extranjeros. No deberá pagar ninguna orden, autorización o libramiento que no tengan la imputación y el visto bueno del Contador, bajo su responsabilidad, salvo el caso de inasistencia por el Departamento Ejecutivo, la que se le comunicará por escrito.

CAPITULO IV

De la Sanción y Ejecución del Presupuesto

Artículo 120° - (Texto según Ley N° 9728) El Presupuesto General de la Administración Municipal constará de dos partes: el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos; cada uno de éstos se dividirá en capítulos, incisos e ítems. Pudiendo confeccionarse el mismo a partir de la participación ciudadana. A tal efecto los municipios dictarán la ordenanza respectiva estableciendo el mecanismo de la participación y control democrático de la gestión la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Posibilitar la participación en las distintas etapas del presupuesto participativo a todos los ciudadanos habilitados a votar que acrediten domicilio permanente en el municipio.
- b) La representación de los vecinos habilitados en las Asambleas Participativas.
- c) Dividir el ejido municipal por zona o región.
- d) Discusión de las prioridades en las asambleas abiertas.
- e) Sistema de puntaje para el ordenamiento de las prioridades dentro de zona o región.
- f) La conformación de un Consejo de presupuesto participativo.
- g) Dictado del reglamento de funcionamiento.
- h) Amplia publicidad.
- i) Todos los cargos deben ser ad – honorem.

Artículo 120°- El Presupuesto General de la Administración Municipal constará de dos partes: el "Presupuesto de Gastos" y el "Cálculo de Recursos"; cada uno de éstos se dividirá en capítulos, incisos e ítems.

Artículo 121°- El servicio de la deuda pública municipal consolidada figurará en un inciso que manifieste, en ítem separados, el origen y servicio de cada deuda, de manera que se distinga en cada uno lo que corresponda a amortización y lo que corresponda a intereses.

Artículo 122°- En el Presupuesto de Gastos de incluirá separadamente todos los que correspondan a servicios ordinarios y extraordinarios, aún cuando hayan sido autorizados por ordenanzas especiales, que no serán cumplidas hasta tanto se consignen en el Presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución, salvo que los recursos hayan sido arbitrados por una ordenanza especial. El Presupuesto General seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción del otro.

Artículo 123°- En ningún caso el Concejo Deliberante, al tratar el Presupuesto General, podrá aumentar los sueldos proyectados por el Departamento Ejecutivo para los empleados de su dependencia, ni los gastos; salvo los casos de aumento o inclusión de partidas para la ejecución de Ordenanzas especiales.

Artículo 124° - (Texto según Ley N° 5693) El Departamento Ejecutivo no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el Presupuesto vigente o por Ordenanzas especiales que tengan recursos para su cumplimiento.

Las Ordenanzas especiales que dispongan gastos no podrán imputar estos a Rentas Generales. No obstante, en casos excepcionales y existiendo motivos especiales que los justifique, el Departamento

Ejecutivo podrá efectuar transferencias de Partidas Presupuestarias, dentro de un mismo sector, reforzando las que resultaren insuficientes con las disponibilidades de otras, sin alterar el monto asignado a cada sector y debiendo comunicar inmediatamente al Consejo Deliberante, las transferencias que se hubiesen dispuesto.

Quedan excluidas de este tratamiento, las modificaciones de gastos de personal, e inversiones físicas y las variaciones de los montos originariamente asignados a los distintos sectores del Presupuesto; todas las cuales sólo podrán efectuarse previa aprobación prestada por el Consejo Deliberante.

Artículo 125° - (Texto según Ley N° 5693) El año económico comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

Artículo 126° - El Contador está obligado a objetar por escrito todo pago ordenado que no se ajustare a las disposiciones de esta Ley, a las Ordenanzas en vigencia, o que no pudiese imputarse correctamente a determinado inciso del Presupuesto o a la Ordenanza que originó el gasto. Si el Departamento Ejecutivo insiste en la orden, el Contador deberá cumplirla dando cuenta por escrito al Tribunal de Cuentas, como lo dispone el Art. 118°.

Artículo 127° - (Texto según Ley N° 5693) El Presidente de la Municipalidad que imparta una orden de pago ilegítima, el Contador que no la observe y el Tesorero que cumpla sin el previo visto bueno del Contador, son civil, administrativa y criminalmente responsables de la ilegalidad del pago.

CAPITULO V

De la contabilidad

Artículo 128° - El Consejo Deliberante dictará una Ordenanza de Contabilidad bajo las siguientes bases:

a) La Contabilidad General de la Administración se llevará por el método de partida doble, de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico de la Municipalidad.

b) La Contabilidad General comprenderá:

1- La Contabilidad Patrimonial, que partirá de un inventario general de los bienes de la Municipalidad, separando los que forman parte de su dominio público de los que forman parte de su dominio privado, y establecerá todas las variaciones del patrimonio producidas en cada ejercicio, y;

2- **(Texto según Ley N° 9728)** “La contabilidad financiera partirá de un presupuesto de gastos y cálculo de recursos anuales, según el inciso 7 del Art. 113° y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio con determinación de la fuente de cada ingreso y de la imputación de cada pago”.

2- La Contabilidad Financiera, que partirá del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales, y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio, con determinación de la fuente de cada ingreso y de la imputación de cada pago.

Artículo 129° - (Texto según Ley N° 5693) Los libros de contabilidad que cada Municipalidad debe tener inexcusablemente, son los siguientes:

- 1- El Libro Inventario
- 2- El Libro de Imputaciones.
- 3- El Libro de Caja.
- 4- El Registro de Contribuyentes.

Además, el Departamento Ejecutivo deberá llevar las registraciones contables que se determinen en la Ordenanza de Contabilidad, procurando implementar a la Administración Municipal, de los registros necesarios tendientes a efectuar un racional y eficiente contralor de la Hacienda Pública.

(Se agrega Texto según Ley N° 9728): “Se podrá, con autorización del Tribunal de Cuentas de la Provincia, incorporar y/o sustituir las registraciones contables, sean las imputaciones, caja o registros de contribuyentes, por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros, salvo el libro inventario, que foliado y rubricado será llevado a mano alzada. La petición deberá incluir una adecuada y satisfactoria descripción del sistema con dictamen técnico y antecedentes de su utilización, en el que constará la firma del Tesorero y el Contador del Municipio y que una vez autorizado deberá transcribirse la metodología, al libro inventario”.

Artículo 130° - (Texto según Ley N° 5693) Las registraciones contables deberán ser llevadas estrictamente al día, siendo responsables de cualquier falta grave o incumplimiento, el Contador y el Tesorero, por los registros que conciernen al área de su competencia.

TITULO V

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO

Artículo 131° - (Texto según Ley N° 9728) “Los Municipios de Segunda categoría estarán gobernados por Juntas de Fomento, las que se compondrán de siete (7) Vocales titulares e igual número de suplentes elegidos de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 65° “in fine”. Estos últimos no tienen más funciones que la de reemplazar a los titulares en los casos y las formas establecidas para los Concejales”.

Artículo 131°- Los Municipios de segunda categoría estarán gobernados por Juntas de Fomento, las que se comprenderán de siete Vocales titulares e igual número de suplentes, elegidos en la misma forma que los concejales.

Artículo 132° - (Según texto Ley N° 9728) “La presidencia de la Junta de Fomento estará a cargo de uno de sus vocales, elegidos al efecto por la misma Junta, el que durará cuatro (4) años en sus funciones, y sólo podrá ser removido si se coloca en cualquiera de los casos que enumera el Artículo 80° de la presente Ley”.

Artículo 132° - (Según texto Ley N° 5693) Las funciones de Presidente de la Junta de Fomento estará a cargo de uno de sus Vocales, elegidos al efecto por la misma Junta, el que durará cuatro (4) años en sus funciones.

Disposiciones Transitorias

(Según texto Ley N° 5693) Por esta única vez se prorrogan las funciones de los Presidentes de las Juntas de Fomento, elegidos de acuerdo al Art. 132° de la presente hasta el día veinticinco (25) de mayo de 1977.

Artículo 133° - (Según texto Ley N° 9728) “El período de los Vocales de la Junta de Fomento es de cuatro (4) años, a partir del día que la ley fije para la toma de posesión, oportunidad en que la Junta entrará en funciones, previo juramento que formularán sus miembros según sus convicciones, de cumplir fiel, honesta y legalmente sus funciones y de respetar y hacer respetar la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes; y podrán ser reelectos”.

Artículo 133° - (Según texto Ley N° 5693) El período de los Vocales de la Junta de Fomento es de cuatro (4) años y se inicia el día que se fije para la toma de posesión, presididos por el de mayor edad de los presentes y procederán a elegir de su seno un Presidente y un Vicepresidente, comunicando su constitución a la Junta electoral Municipal que corresponda.

Artículo 134° - (Según texto Ley N° 9728) “Las Juntas de Fomento podrán sesionar con la presencia de cuatro de sus miembros y adoptar sus decisiones por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos determinados en el Art. 105°) en sus incisos a), b), c), y d). Para la aprobación del Reglamento de Funcionamiento se requerirá mayoría simple. El Presidente no vota en ningún caso, salvo cuando exista empate”.

Artículo 134°- Los suplentes que se eligen conjuntamente con los titulares, no tienen más funciones que suplir a los titulares en los casos y en la forma establecida para los Concejales.

Artículo 135° - (Según texto Ley N° 5693) El día que se fije en la Ley respectiva, la nueva Junta entrará en funciones, previo juramento que prestarán sus miembros en alguna de las formas establecidas para los de las Municipalidades.

Artículo 136° - (Según texto Ley N° 9728) El Presidente de la Junta de Fomento, que usará el título de Presidente Municipal tendrá la representación de la misma en todos los actos en que ella interviene, en carácter de persona jurídica pública. Presidirá las sesiones de la Junta, y cumplirá sus decisiones ejecutando administrativamente a través de Decretos y Resoluciones de la Presidencia, las que serán llevadas en un Libro Especial que deberá cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 138° de la presente. Los que serán elevados a la Junta dentro de los cuarenta y cinco (45) días para su aprobación bajo pena de ser considerados nulos. Asimismo, desempeñarán sus funciones en la forma que determine el reglamento de la Junta. El Vicepresidente lo reemplazará automáticamente en caso de ausencia temporaria

o cese de sus funciones por cualquier motivo. Tanto el Presidente como el Vicepresidente pueden ser reelectos.

Artículo 136° - (Según texto Ley N° 5693) Las Juntas de Fomento tendrán un Secretario, un Contador, un Tesorero y demás empleados que consideren necesario para su normal funcionamiento, debiendo incorporar estos cargos en el Presupuesto Municipal Anual aprobado por la Legislatura y cubriendo los mismos en los casos de existir vacancias.

Artículo 137° - (Según texto Ley N° 9728) “Las Juntas de Fomento designarán sin estabilidad y a propuesta del Presidente, los Secretarios que determine el reglamento orgánico, el que dispondrá sus funciones. Tendrán un Contador, preferentemente con título profesional en alguna de las distintas ramas de las ciencias económicas, con no menos de tres (3) años de ejercicio profesional y un Tesorero. Designarán también los empleados que sean necesarios para su normal funcionamiento, incorporando los cargos en el presupuesto anual”.

Artículo 137°- Las Juntas de fomento sancionarán su Presupuesto de Gastos y sus Ordenanzas Impositivas, pero deberán someterlas a aprobación legislativa, antes del 31 de agosto de año anterior al que corresponden. Si la legislatura no se pronunciara sobre su aprobación o desaprobación dentro de los cuarenta (40) días de haber entrado el asunto en la Secretaría de la Cámara respectiva, podrá dárseles ejecución.

Artículo 138° - (Según texto Ley N° 9728) “La Junta asentará de manera correlativa de fecha y numeral en un libro o protocolo foliado y rubricado, las ordenanzas, y resoluciones. Estos instrumentos serán transcriptos de modo tal que figuren los Vocales presentes en la sesión y firmados al pie por los que votaron a favor. Este libro o protocolo, podrá ser confeccionado al final del año a partir de hojas móviles mecanografiadas con estampado indeleble foliándose sucesivamente, según su número y fecha de sanción. Llevará también todos los libros que considere necesarios para la buena marcha de la administración y el control de los ingresos y egresos, los que serán determinados por una ordenanza que será sometida a aprobación legislativa y que no podrá ser modificada sino por el mismo procedimiento”.

Artículo 138° - (Según texto Ley N° 5693) Someterán al Tribunal las correspondientes al año anterior antes del 30 de abril y en igual fecha remitirá a la Legislatura los balances de la inversión de sus rentas.

Artículo 139° - (Según texto Ley N° 9728) En el manejo de sus rentas, las Juntas de Fomento deberán cumplimentar lo dispuesto en la materia respecto de las municipalidades, y podrá contratar con una auditoria externa que dictaminará de modo fundado, amplio, detallado y sin excusación de ningún tipo, sobre la legalidad y las cuentas ejecutadas de los actos contables del municipio.

Artículo 139°- Suprimido por Ley N° 5.693.

Artículo 140° - (Según texto Ley N° 9728) “Las Juntas de Fomento sancionarán su presupuesto de gastos y sus ordenanzas tributarias las que someterán a la aprobación legislativa, antes del 31 de agosto del año anterior al que corresponda. Si la Legislatura no las aprobara o desaprobara dentro de los noventa (90) días corridos de entrados en la Secretaría de Cámara respectiva, podrán ejecutarse sin perjuicio de la resolución legislativa”.

Artículo 140°- El presidente de la Junta tendrá la representación de la Corporación en todos los actos en que ella interviene en su carácter de persona jurídica o de poder público.

Artículo 141° - (Según texto Ley N° 9728) “Antes del 30 de abril de cada año presentarán al Tribunal de Cuentas y a la Legislatura el balance de la ejecución del presupuesto del año anterior, con el informe de la auditoria externa, si la hubiera”.

Artículo 141° - (Según texto Ley N° 5693) La Junta de Fomento tomará todas las resoluciones por simple mayoría de los presentes, a cuyo efecto el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate. Podrá sesionar con la presencia de cuatro (4) miembros y asimismo establecer mayorías especiales para ciertos casos contemplados en el Art. 105°.

Artículo 142° - (Según texto Ley N° 9728) “El electorado del municipio puede ejercer el derecho de revocatoria de los mandatos de los Vocales miembros de las Juntas de Fomento, si el cuarenta (40) por ciento de los inscriptos en le padrón correspondiente, solicita a la autoridad electoral competente la consulta al pueblo sobre dicha revocatoria, debiendo la Justicia convocar al Cuerpo Electoral para que se pronuncie respecto de la revocatoria solicitada, la que procederá únicamente si se expide más del cincuenta (50) por ciento de los electores inscriptos y habilitados en el Municipio. De ser aprobada la revocatoria, la autoridad electoral extenderá el correspondiente diploma al suplente de que se trate. Las firmas de la solicitud de revocatoria deberán ser autenticadas por el Juez de Paz de la jurisdicción o Escribano Público”.

Artículo 142°- Todas la Resoluciones de la Junta se asentarán en un libro que se denominará de “Ordenanzas y Resoluciones”, haciéndose constar al pie de cada una la firma de los Vocales que votaran a su favor. Además llevará todos los libros que crean necesarios para la buena marcha de la administración y control de los ingresos y egresos, los que serán determinados por una Ordenanza que será sometida a aprobación Legislativa y que no podrá ser modificada sino mediante el mismo procedimiento.

Artículo 143° - (Según texto Ley N° 9728) Se deroga.

Artículo 143°- En el manejo de sus rentas la Junta de Fomento se ajustará, en lo pertinente, a lo dispuesto en la materia con respecto a las Municipalidades.

Artículo 144° -(Según texto Ley N° 9728) Se deroga.

Artículo 144°- El electorado del Municipio tiene la facultad de revocatoria, a cuyo efecto el 25 por ciento de los inscriptos podrán solicitar de la Junta Electoral respectiva se consulte al pueblo sobre la revocación del mandato de uno o varios de los Vocales de la Junta de Fomento, debiendo aquella convocar al cuerpo electoral a efectos de que se pronuncie sobre la revocatoria solicitada. No se entenderá que un mandato ha sido revocado si no votan por la revocatoria mitad más uno de los electores inscriptos en el Municipio. En caso de revocatoria, entrará a ejercer las funciones de vocal el suplente que corresponda, según los principios establecidos para los Concejales, debiendo la Junta Electoral extender el título respectivo.

A los efectos de la solicitud de revocatoria, las firmas de la misma serán autenticadas por el Juez de Paz de la jurisdicción.

TITULO VI

DE LA REVOCATORIA

Artículo 145° - (Según texto Ley N° 9728) El Cuerpo Electoral de los Municipios tiene el derecho de Revocatoria, el que se ejercerá en los casos contemplados en los Art. 104° inc. 6) y Art. 142° de ésta Ley. También el electorado de los Municipios tienen los derechos de iniciativa y referéndum.

Artículo 145°- El Cuerpo electoral de los Municipio tiene el derecho de Revocatoria, el que se ejercerá en los casos contemplados en los Art. 104°, inciso 6, y Art. 144° de esta Ley.

Artículo 146°- Reunidos los extremos legales a que los citados artículos hacen referencia, la Junta Electoral Municipal convocará a elecciones al pueblo del respectivo Municipio dentro de los quince días de recibida la correspondiente petición y para plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días ni menos de 30, haciendo constar en la misma convocatoria el objeto de ella.

Artículo 147°- La elección se verificará en la forma ordinaria y el elector votará en boletas que contendrán el nombre del funcionario seguido de las palabras "por la revocatoria" o "por la confirmación". Toda boleta que contenga inscripciones de cualquier naturaleza será reputada nula.

Artículo 148°- La Junta Electoral verificará el escrutinio de la votación y si ella arrendare un porcentaje mayor del 50 por ciento del total de inscriptos que hubiere votado por la revocatoria, declarará revocado el mandato del funcionario electivo objeto de la votación y extenderá diploma al suplente que corresponda. En caso contrario, declarará confirmado al mismo. Tales declaraciones deberán ser comunicadas por la Junta Electoral al interesado y a la Comuna respectiva.

Artículo 148° bis) – (Se agrega Según texto Ley N° 9728) El electorado del Municipio tiene la facultad de iniciativa a cuyo efecto no menos de diez (10) por ciento de los ciudadanos inscriptos en el padrón respectivo, deberá concurrir con su firma certificada por el Juez de Paz, debiéndose acreditar dicho porcentaje mediante certificado emitido por la Junta Electoral. Esta tendrá las mismas funciones y atribuciones que esta ley le otorga en materia de competencia electoral. Podrán proponer el tratamiento de Ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal, con excepción de aquellas que tratan temas referidos a tributos en general, retribuciones, normas que generen gastos no contemplados en el presupuesto sin prever la fuente de financiamiento y electorales.

Artículo 148° ter) – (Se agrega Según texto Ley N° 9728) “Los proyectos de ordenanzas que tengan origen en la iniciativa, serán sometidos al referéndum obligatorio, cuando versaren sobre el siguiente punto:

- a) Cuando no fuera tratada por el Concejo Deliberante o la Junta de Fomento, en su caso, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el momento de su ingreso.

Estarán sometidos al referéndum facultativo:

- 1) Las que dispongan la desafectación de bienes del dominio público.
- 2) Las que determine la enajenación o concesión del uso o explotación de bienes municipales a particulares.
- 3) Las que los Municipios o Junta de Fomento someta a la decisión del electorado.

Los resultados del referéndum serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en aquel, un número mayor al cincuenta (50) por ciento de los ciudadanos inscriptos en los registros electorales de la comuna y que un número superior del cincuenta (50) por ciento, de los votantes que hayan optado por determinada propuesta.

No podrá convocarse a consulta popular más de una vez por año, ni dentro del que se proceda a elección de autoridades, salvo que se disponga para la misma fecha”.

TITULO VII

DE LOS CONFLICTOS DE PODERES

Artículo 149°- Los conflictos que se produzcan entre el Departamento Ejecutivo y el Cuerpo Deliberante de una Corporación Municipal, o entre éstas con las autoridades de la Provincia, o entre dos Corporaciones entre si, serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto, planteado el conflicto, cualquiera de las partes puede concurrir ante el Superior Tribunal requiriendo pronunciamiento.

Artículo 150°- El Superior Tribunal deberá pronunciarse dentro del término perentorio de 20 días desde que los autos queden en estado, no pudiendo exceder la tramitación del asunto de 45 días. El incumplimiento de esta disposición constituye causa suficiente para la formación de juicio político a los miembros del Superior Tribunal por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VIII

DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 151°- Las Corporaciones Municipales, como personas jurídicas, responden de sus obligaciones con todas sus rentas no afectadas a servicios públicos o en garantía de una obligación. La afectación, para ser válida, será previa a la acción de los acreedores y sancionada por Ordenanza con los requisitos del Art. 105° de ésta Ley.

Artículo 152°- Los inmuebles de propiedad municipal afectados a un uso o servicio público o destinados a esos fines por Ordenanza o Leyes, no se consideran prenda de los acreedores de la Corporación ni podrán ser embargados.

Artículo 153° - (Modificado según Texto Ley N° 9416) Cuando las Corporaciones Municipales fueran condenadas al pago de una suma de dinero, solo podrá el acreedor embargar sus bienes si transcurrido un (1) año desde que la sentencia quedo firme, los respectivos cuerpos deliberativos no arbitraran los recursos para efectuar el pago.

Cuando se disponga el embargo de los recursos coparticipables tanto de origen nacional como provincial, como las rentas no afectadas a servicios públicos esenciales, la autoridad que lo determine sólo podrá afectar hasta el veinte por ciento (20%) de dichos recursos.

Artículo 153°- Cuando las Corporaciones Municipales fueren ordenadas al pago de una suma de dinero, solo podrá el acreedor embargar sus bienes si transcurrido un (1) año desde que la sentencia quedo firme, los respectivos cuerpos deliberativos no arbitraran los recursos para efectuar el pago.

Artículo 154°- Los tres artículos anteriores serán incluidos obligatoriamente en todo contrato que celebren las Corporaciones Municipales, y en todos los pliegos de condiciones y licitaciones públicas.

TITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 155°- El Presidente y vocales de la Municipalidades y los Miembros de las Juntas de Fomento, son responsables civilmente por los daños que causaren con sus faltas u omisiones en el ejercicio de su mandato.

Artículo 156° - (Según texto Ley N° 9728) “Las mismas personas cuando intervengan como funcionarios públicos en asuntos que interesen directa o indirectamente a los mismos, a un socio equivalente a la remuneración nominal del Presidente de la Junta, con destino a rentas generales del Municipio. Quedarán también inhabilitados para ejercer cargos públicos en la Provincia y Municipios durante cinco (5) años, sin perjuicio del derecho de la corporación municipal para anular el contrato”.

Artículo 156°- Las mismas personas, cuando intervengan como funcionario públicos en asuntos que interesen directa o indirectamente a los mismos, a un socio o un pariente dentro del segundo grado civil, además de la multa que se imponga, quedarán inhabilitados para ejercer cargo público en la Provincia y Municipios durante cinco (5) años, sin perjuicio del derecho de la Corporación Municipal para anular el contrato.

Artículo 157°- Las faltas u omisiones de los empleados de las Corporaciones Municipales que de cualquier modo perjudiquen intereses de particulares, darán origen a una acción civil que los damnificados pueden ejercitar ante los Tribunales Ordinario para Obtener el resarcimiento de los daños y perjuicio ocasionados.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158°- Todas las Ordenanzas, Resoluciones y Decretos que produzcan las autoridades municipales, los mismo que los balances mensuales, serán publicados en la forma que cada corporación establezca.

Artículo 159°- Los libros y actas de las Corporaciones Municipales son instrumentos públicos y ninguna Ordenanza, Resolución o Decreto que no conste en ellos será válida.

Artículo 160°- Es absolutamente prohibido a las Corporaciones Municipales ejercitar actos o adoptar medidas políticas o contrarias al culto sostenido por el Estado.

Artículo 160° bis- Las Ordenanzas tendrán carácter de leyes, servirán para establecer normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés municipal, deberán ser sancionadas mediante la aprobación del Concejo Deliberante, promulgadas por el Órgano ejecutivo de la Municipalidad y publicadas en la gaceta municipal de la misma o en cualquier otra forma que garantice su exacto conocimiento por parte de los habitantes del Municipio.

DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES

Los Reglamentos servirán para establecer el régimen interno del Consejo Deliberante de cualquiera de los órganos, servicios y dependencias municipales, o para desarrollar los principios en la Ordenanzas, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Los Decretos se utilizarán para las decisiones de carácter gubernativo y para ordenar el cumplimiento de algún mandato del Consejo Deliberante.

Las Resoluciones tendrán por objeto adoptar decisiones que recaigan sobre peticiones, reclamaciones, apelaciones y demás asuntos de carácter particular.

Los Acuerdos se utilizarán para aquellas otras materias que no sean objeto de los instrumentos jurídicos mencionados en los artículos anteriores.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 161°- A los efectos de Art. 2° de esta Ley se declaran Municipios de primera categoría a todas las ciudades cabeceras de Departamento, y Municipios de segunda categoría a todas las villas o pueblos que actualmente tienen Junta de Fomento.

Artículo 162° - (Según texto Ley N° 9728) Se modifica el siguiente Artículo:

“ A los efectos de la reelección prevista en el artículo 109°, deberá contabilizarse como primer período, el vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente”.

Artículo 162°- La prohibición del Art. 109° no es aplicable a los ciudadanos que actualmente desempeñan las funciones de Presidente de la Municipalidades o Comisiones Municipales.

Artículo 163°- En ningún caso el aporte a que se refiere el inciso 1 del Art. 25° de esta Ley, podrá ser menor que el que haya correspondido a cada comuna como contribución de la Ley 2.662 durante el año 1934. La citada disposición legal entrará en vigencia en 1° de enero de 1935 y desde esa fecha queda derogada la Ley 2.662.

Artículo 164°- El Poder Ejecutivo deberá designar los ciudadanos que ejercerán las funciones de Presidente de las Municipalidades y Comisiones Municipales desde el 1° de abril de 1935 hasta el 30 de junio del mismo año.

Artículo 165°- A los efectos de la renovación de los poderes municipales en el año 1935, el Poder Ejecutivo reglamentará el empadronamiento de extranjeros fijando los términos preceptuados por el Capítulo II del Título II de esta Ley, en tal forma que el empadronamiento referido quede terminado antes del 15 de marzo de dicho año.

Artículo 166° - (Según texto Ley N° 9728) Se modifica el siguiente Artículo:

“A los efectos del cumplimiento del Artículo 113° inc. 16), segunda parte, los Municipios, contarán con el plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente, para poner en plena vigencia dicha obligación”.

Artículo 166°- De forma.